



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1137

Bogotá, D. C., martes, 5 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2017 SENADO

por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principios rectores y finalidad

Artículo 1°. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico que reconoce y protege los derechos de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores como patrimonio de interés público, de sus creaciones identitarias tradicionales y culturales en todas sus expresiones propias de cada lugar, preservando el patrimonio cultural inmaterial; además de proteger, fomentar, promover, promocionar el desarrollo sostenible de la actividad del sector artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país. Todos aquellos aspectos que facilitan la promoción y la comercialización de sus productos, incidiendo en la comercialización y la imagen de la Artesanía Colombiana.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional colombiano, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores autónomos; comercializadora de artesanías

organizada por artesanos artesanas creadores productores y proveedores de materias primas, de acuerdo a lo establecido en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos, artesanas creadores productores, basado en el artículo 35 de la presente ley.

Artículo 3°. *Principios rectores de la política democrática, participativa.*

a) **El respeto.** A los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales. Fundamentales y base esencial de una cultura de paz.

b) **Igualdad.** El Estado reconoce la igualdad y dignidad de los trabajadores artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y preservadores del patrimonio cultural Colombiano entre estos: etnias Indígenas, tradicionales, afrocolombianos, amerindios, raizales, contemporáneos, que conviven en el país.

c) **Identidad.** La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad colombiana. El estado reconoce como patrimonio histórico a los artesanos y artesanas creadores y productores de todas las que conviven en el país y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

d) **Sostenibilidad.** Es por lo que Artesanas y Artesanos realizan en beneficio de la cultura y el medio ambiente con sus actividades, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

e) **Acceso a calidad y pertinencia.** Todo Artesana y artesano que desarrolla su actividad

en Colombia tiene derecho a un aprendizaje permanente, bienestar, solidaridad y organización.

Artículo 4°. *Finalidad de la presente ley.* Son fines de la presente ley.

1. **Reconocer** los derechos de los artesanos y artesanas como creadores, sabedores, gestores, productores, de las diferentes técnicas manuales, aplicadas en los procesos de elaboración de productos artesanales, de manera que sean competitivos en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales.

2. **Promover** el desarrollo integral sostenible de los artesanos y las artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y de la actividad artesanal en sus diversas técnicas y modalidades, integrándolos al desarrollo social, económico, cultural y ambiental del país.

3. **Facilitar** el acceso a los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores, a un financiamiento especial público o privado, condonable por resultados para mejorar sus procesos de productividad y competitividad.

4. **Profesionalizar** los saberes intelectuales y actividad artesanal, emprendimiento cultural de los artesanos y artesanas creadores, productores empíricos, otorgándole un “Título profesional universitario”; además de todo el currículo o itinerario curricular necesario en la educación, formación académica, desde la escuela, facilitar las enseñanzas en artes u oficios, u poder proseguir su formación vía profesional como universitaria.

5. **Impulsar** (Fomentar) el rescate de los saberes, las manifestaciones y valores culturales, para la preservación del Patrimonio Cultural como identidad histórica de la nación, orientada al consumo de las comunidades y las entidades públicas, privadas y el turismo, promoviendo un desarrollo de consumo local, departamental, nacional e internacional.

6. **Articular** acciones de planificación artesanal dentro de los planes nacional, departamental y municipal de desarrollo, garantizando el consumo local, regional y nacional. Siendo conscientes de la importancia de apoyar la construcción y el encuentro con canales de distribución internacional y facilitar la exportación a diferentes mercados.

7. **Proteger**, incorporar a la seguridad social, riesgos profesionales, vivienda digna y educación para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores, productores, garantizando sus derechos sociales, económicos, culturales, ambientales y políticos como medida de protección y bienestar social para sus familias; donde los hijos de los artesanos tenga los mismos derechos de igualdad equidad prestaciones, becas nacionales como internacionales y preservar con calidad la imagen de la cultura Colombiana.

8. **Promocionar**, apoyar la participación de los artesanos y artesanas creadores, sabedores,

gestores, productores, en ferias y exposiciones (artesanales) de orden regional, nacional e internacional, propiciando intercambio de conocimientos y fortaleciendo saberes y experiencias en el arte del saber hacer.

9. **Garantizar** y adecuar espacios físicos y de infraestructura permanente para los diferentes eventos artesanales de comercialización local, regional y nacional, fortaleciendo una feria de carácter internacional, que permita el encuentro con otros artesanos, fundamentalmente de Iberoamérica y la comercialización con mercados intercontinentales.

10. **Legitimar** las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, sabedores, gestores y productores legalmente constituidos para organizar y promocionar las ferias de la artesanía colombiana del patrimonio cultural inmaterial a nivel local, regional, nacional e internacional.

CAPÍTULO II

Definiciones, clasificación de la artesanía, líneas artesanales y clasificador de líneas artesanales

Artículo 5°. *Definiciones.*

a) **Artesano y Artesana.** Es una persona social y política sujeto a deberes y derechos que ejerce una actividad profesional creativa en torno a un oficio concreto del patrimonio cultural inmaterial a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad, no dependiente, autónomo, creador, sabedor, gestor y productor, que aplica conforme a sus conocimientos y habilidades técnicas artísticas, su arte, saberes, destrezas tradicionales y diseña y transforma materias primas en productos y piezas utilitarias, decorativas, estéticas, artísticas, creativas, simbólicas, bienes y servicios reflejando identidad cultural a través de un saber hacer, el dominio de un oficio y técnica con su esfuerzo físico mental que pertenece a una determinada comunidad o región.

b) **Maestro y maestra artesano.** Es la persona artesana y artesano creador, sabedor, gestor y productor, que teniendo ingenio y un amplio conocimiento de saberes y dominio de técnicas, diseña procesos de transformación de materias primas y elaboración de productos de artesanía, socializa y difunde sus conocimientos y saberes, garantizando la permanencia y mejoramiento de esta actividad como identidad cultural Colombiana a través del tiempo para las futuras generaciones.

c) **Artesanía.** Es una expresión artística cuyos cimientos descansan en las tradiciones de una comunidad. Su base es la transmisión del conocimiento a través de generaciones muchas veces en forma oral. Son los producidos por artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores ya sea totalmente a mano o con ayuda de herramientas manuales o incluso de medios

mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se produce sin limitación por lo que se refiere a la cantidad y utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles de origen natural, vegetal, mineral, animal, sintéticos, conservando técnicas de trabajos ancestrales.

La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas socialmente reconocidas determinada por los patrones culturales, el medio ambiente y su desarrollo histórico.

d) **Actividad artesanal.** Es un trabajo propio de los artesanos y artesanas creadores productores en las regiones, a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad, de sus conocimientos y saberes ancestrales, dignifica el trabajo y procesos de formación, capacitación, diseño creativo y procesos de elaboración de productos con identidad cultural, obteniendo como resultado un producto de artesanía con valores simbólicos de usos, de costumbres y/o funciones específicas.

e) **Servicio de artesanía o patrimonio cultural inmaterial.** Es el desarrollo integral de habilidades y destrezas del artesano, artesana productor, para transmitir sus conocimientos como valor agregado en la artesanía y conservar, revitalizar, reconstruir y prolongar obras y acciones que conlleven a un servicio útil, para las nuevas generaciones locales, nacionales e internacionales. (Turistas).

f) **Taller artesanal.** Es un espacio físico donde el artesano y artesana creador, productor, dispone, organiza y tiene sus herramientas y máquinas de baja densidad instaladas, almacena materias primas, materiales, para lograr un proceso autónomo e independiente de producción de objetos de artesanía y prestación de servicios de conformidad con el índice de oficios en artesanía donde existe una baja división de trabajo con una función múltiple de diseño creativo, enseñanza y organización de actividades para las necesidades del entorno social, cultural, ambiental, económico y político en el desarrollo y la imagen de la artesanía Colombiana.

Se identifica predominantemente por su integración familiar, lo dirige el Maestro Artesano creador, productor quien es el que ya tiene el conocimiento pleno de las técnicas y diseños de la artesanía según su especialidad y dispone de la conservación y cambios en los diseños.

Artículo 6°. *Clasificación de artesanía.*

a) **Artesanía Indígena:** Es aquella que tiene un alto valor espiritual, útil y estética producida por los pueblos y comunidades indígenas, usando para ello el conocimiento de usos, de costumbres, útiles y herramientas técnicas de la naturaleza y

demás elementos proporcionados de su entorno natural conservando sus propios rasgos históricos y culturales.

b) **Artesanía tradicional:** Es la que tradicionalmente se elabora como identidad de un pueblo en lo creativo, artístico, utilitario, decorativo y simbólico, con materias primas de su entorno, conservando raíces culturales transmitidas de generación en generación que permite la diferencia con las demás culturas del mundo.

c) **Artesanía contemporánea:** Se considera artesanía contemporánea, a la producción de objetos de artesanía, útiles y estéticos con rasgos nacionales que en sus procesos incorporan elementos técnicos, formales, utiliza insumos y técnicas urbanas inspiradas por la universalidad de las culturas, incluida la tecnología moderna.

Artículo 7°. *Líneas Artesanales y Clasificador de Líneas Artesanales.*

a) **Líneas Artesanales.** Son las diferentes técnicas manuales aplicadas a los procesos de elaboración o producción de productos artesanales culturales con materias primas existentes y futuras de origen vegetal, animal, mineral, sintético que se utilicen en las diferentes regiones del país; que expresan el ingenio, la imaginación, sensibilidad, creatividad y habilidad manual del artesano, artesana creador, sabedor, gestor y productor.

b) **El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.** Es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro. Tiene la finalidad de identificar adecuadamente las líneas de productos de la artesanía que existen en las comunidades de las diferentes regiones del país.

El Ministerio de Cultura, el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y las organizaciones de artesanos y artesanas productores reconocidas en Colombia aprueban el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales.

CAPÍTULO III

Entidades involucradas en el desarrollo y promoción de la actividad artesanal

Artículo 8°. *Ente Rector.*

El Ministerio de Cultura es el Ente Rector en materia de diseño de políticas, planificación, desarrollo, promoción, control y seguimiento del desarrollo integral sostenible del patrimonio cultural inmaterial conservado por los artesanos artesanas gestores, creadores, productores y de la actividad artesanal en todo el territorio nacional.

Artículo 9°. *Rol promotor del Estado.*

El Estado a través de los Entes Territoriales y Municipales impulsará y estimulará los planes, programas, procesos de los artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores de las actividades culturales como la artesanía,

en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana, fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma, promocionará la creación, la actividad artística del arte creativo, cultural, la educación, la formación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal a través de los diversos sectores y niveles de Gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión pública y privada, para la investigación y preservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 10. Entes Territoriales.

Con motivo de preservar el patrimonio cultural inmaterial colombiano con calidad e impulsar la articulación entre Estado y comunidad y promocionar el desarrollo sostenible de los Artesanos, artesanas, creadores, sabedores y productores de la actividad artesanal; los entes territoriales a través de sus Secretarías, Institutos, Direcciones de Cultura, en su desarrollo cultural, desarrollo social, desarrollo económico y desarrollo ambiental, las empresas privadas y ONG con los mismos objetivos, se vincularán a la eficiencia de la inversión de los recursos invertidos en planes, programas, proyectos en desarrollo social integral, a través de apoyos, de convenios, con organizaciones de Artesanos, artesanas, creadores, sabedores y productores departamentales, municipales, distritales debidamente acreditada con evaluación y seguimiento de los consejos departamentales municipales y distritales debidamente acreditada.

Artículo 11. Entidades involucradas Públicas, Privadas organizaciones sociales, organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores. Se encuentran involucradas las entidades y organizaciones del sector público y privado de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de competencia nacional, regional y local, que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal para desarrollar programas de inversión social, económica y cultural a través de programas, proyectos de educación, formación, productividad y competitividad; en competencias académicas básicas, laborales, ciudadanas, empresariales y culturales con poblaciones de especial protección en la cual se encuentran artesanos, artesanas productores; indígenas, afro descendientes, adultos mayores, madres cabeza de familia, personas con discapacidad, jóvenes rurales urbanos, niños, niñas que han sufrido las consecuencias que ha generado el conflicto armado en Colombia.

CAPÍTULO IV

Órganos de dirección y operación en el sector artesanal

Artículo 12. Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes).

El Gobierno nacional creará el Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes), como organismo permanente de alto nivel, asesor y articulador con el Gobierno en materia de políticas públicas relativas con el desarrollo integral de los artesanos productores y la actividad artesanal y cultural, garantizando el principio democrático, participativo y pluralista.

El Consejo Nacional de artesanos Productores y Estabilidad social estará integrado por:

- a) El Ministro de Cultura o su Viceministro quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro.
- c) El Ministro de Educación o su Viceministro.
- d) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro.
- e) El Ministro de Agricultura o su Viceministro.
- f) El Ministro del Interior o su Viceministro
- g) El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
- h) Un (1) Gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores.
- i) Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios.
- j) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Orinoquia.
- k) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Amazonía.
- l) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Pacífica.
- m) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Caribe.
- n) Tres (3) Representantes de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores Región Andina.
- o) Un (1) Representante de artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor Región Insular.
- p) Un (1) Representante artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor de pueblos indígenas (Región Orinoquia).
- q) Un (1) Representante artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor de pueblos indígenas (Región Caribe).
- r) Un (1) Representante artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor de pueblos indígenas (Región Amazonía).

Diez y nueve (19) representantes de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores y productores colombianos, elegidos entre las

organizaciones de artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores y productores, elegidos para un período de cuatro (4) años. Estos delegados al Consejo Nacional de Artesanos Productores y Estabilidad Social (Conapes), contarán de manera obligatoria con el aval de las organizaciones de base de los artesanos y artesanas, de primer, segundo y tercer nivel que se encuentren legalmente constituidas y registradas en la Base de Datos Nacional como organizaciones de artesanas, artesanos creadores, productores y gestores avalados por los consejos de Artesanos artesanas productores o Consejos de Cultura Departamental de su lugar de origen.

Artículo 13. *Funciones de Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes)*. Son funciones de Consejo Nacional de Artesanos y de Estabilidad Social. (Conapes).

a) **Proponer**, diseñar, **impulsar y aprobar** la política artesanal del país y las normas nacionales y acciones de apoyo a dicha actividad.

b) **Evaluar** permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos y sustentar las medidas necesarias para su eficaz aplicación.

c) **Velar** por el estricto cumplimiento de la ley y demás leyes conexas relacionadas con el fomento y desarrollo de las artesanías, la protección y defensa de los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores y productores.

d) **Proponer** estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública y privada en beneficio del sector de artesanos productores, en los niveles del Gobierno local, regional, distrital, nacional y cooperación internacional y verificar su cumplimiento para mejorar la productividad de los artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y su núcleo familiar y fortalecer la competitividad de las organizaciones de artesanos productores legalmente constituidos.

e) **Formular** de acuerdo con los consejos municipales, departamentales, distritales, los reglamentos correspondientes para la organización de las diversas técnicas desarrolladas por artesanos artesanas productores: reglamentos que serán aprobados por el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo dentro del plazo improrrogable de sesenta días contados desde su presentación y entraran en vigencia a partir de su promulgación en el registro oficial.

f) **Crear** incentivos financieros apropiados para contribuir en sus actividades profesionales y en otras facetas de su vida a un desarrollo sostenible y respetuoso del medio ambiente para el fomento y desarrollo de la actividad en la artesanía colombiana.

g) **Promover** estrategias de consumo local de productos de artesanías con la condición de ser vehículos de expresión y promoción de la identidad cultural.

h) **Diseñar y promover** estrategias de consumo local de productos de artesanías con la condición de ser vehículos de expresión y promoción de la identidad cultural.

i) **Diseñar y verificar** las directrices o lineamientos de los recursos públicos y privados invertidos en: Educación, formación, capacitación, creación, transformación de materias primas, promoción, comercialización (ferias), encuentros, intercambio de saberes, becas profesionales y de maestría en el exterior, para los artesanos y artesanas creadores, productores e hijos con la afinidad artesanal de las organizaciones de Artesanos artesanas, debidamente registrados en la Base de Datos Nacional.

j) **Implementar** la caracterización y la clasificación Nacional de los artesanos, artesanas y las líneas artesanales.

k) **Diseñar** las directrices para la planeación y organización de los diferentes eventos artesanales a nivel nacional, departamental y local.

l) **Diseñar e implementar** el “Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos productores y de la actividad Artesanal Nacional” articulado al Plan de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal. En coordinación con el Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el SENA y el Consejo Nacional de Artesanos de Artesanos productores y de Estabilidad Social (Conapes); garantizando el consumo local; La relación con la actividad turística y las estrategias comerciales para su internacionalización.

m) **Implementar** la modalidad de pasantías para los aprendices técnicos, tecnólogos del SENA y los estudiantes Universitarios de las diferentes entidades de educación superior del País y del Extranjero.

n) Las demás que señale la ley y el reglamento del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes).

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes). Se reunirá mínimo tres (3) veces al año y elaborará su reglamento de acuerdo a la presente ley.

Parágrafo 2°. Se crearán Consejos Regionales, Distritales y Municipales de artesanos productores. Los gobernadores y los alcaldes propiciarán la creación de Consejos Departamentales, Municipales o Distritales de artesanos, artesanas productores, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) en el ámbito de sus competencias territoriales, distritales y municipales.

Artículo 14. Se reconocerá a las organizaciones de artesanos y artesanas productores de segundo y tercer nivel. de conformidad con la ley, como las organizaciones articuladoras de la política pública y ejecutora de las estrategias de reconocimiento,

educación, formación, fortalecimiento, promoción, comercialización y productividad de los artesanos y artesanas creadores, productores y la competitividad de las organizaciones del sector artesanal colombiano.

Parágrafo 1°. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores de segundo y tercer nivel, de conformidad con la ley, y que representen al gremio de Artesanas creadores Productores, ejercerán de forma consensuada el derecho de participar en la Secretaría técnica y convocarán de acuerdo a la reglamentación vigente a las sesiones del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes).

TÍTULO II

LINEAMIENTOS, MECANISMOS PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

EN BIENESTAR DEL SECTOR ARTESANAL

CAPÍTULO I

Lineamientos Estratégicos

Artículo 15. *Lineamientos Estratégicos.*

La acción del Estado en materia de promoción y comercialización de la actividad artesanal se orienta por los siguientes lineamientos estratégicos:

a) Impulsar el crecimiento, desarrollo integral sostenible pertinente y reconocimiento del artesano y artesana creador, productor y de la actividad artesanal, propiciando mecanismos, la inversión pública y privada y el acceso al mercado local, regional, nacional e internacional del sector artesanal colombiano.

b) Promover y preservar los valores culturales, históricos, étnicos, tradicionales y contemporáneos de identidad nacional, sociales, ambientales que constituyen la actividad artesanal.

c) Fomentar la innovación tecnológica como canales de comercialización conservando la identidad cultural y el uso de normas técnicas para el mejoramiento de la calidad, productividad de los artesanos, artesanas, creadores, sabedores, gestores, productores y competitividad de las organizaciones del sector artesanía.

d) Estimular la articulación, cooperación y organización de los diferentes agentes que intervienen en el sector artesanal Colombiano.

e) Impulsar la permanente formación y capacitación del artesano y artesana creador productor y gestor, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, artístico, técnico; social, económico y cultural.

f) Promover y fomentar, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual, denominaciones de origen y marcas colectivas.

g) Promover una cultura de conservación y sostenibilidad del medio ambiente en los procesos productivos de la actividad artesanal.

h) Fomentar e impulsar los conocimientos y saberes del artesano y artesana creador, productor y gestor en la conciencia ciudadana, a través de la transferencia de conocimientos del patrimonio inmaterial ancestral a los niños, las niñas y los jóvenes, promoviendo las condiciones adecuadas para el logro de resultados y el bienestar social, económico de los artesanos y artesanas y sus familias, garantizando la conservación y promoción del patrimonio cultural colombiano.

i) Reconocer y apoyar a los artesanos y artesanas creadores, productores y gestores como patrimonio de interés cultural.

CAPÍTULO II

Mecanismos de estímulo, protección y promoción para la inversión pública y privada en bienestar social del sector artesanal

Artículo 16. *Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).*

Con el objetivo de reconocer, fortalecer, formalizar, proteger, promocionar y mejorar la productividad, la competitividad y garantizar la protección, seguridad integral de los artesanos y artesanas creadores, productores y de la actividad artesanal; el Ministerio de Cultura creará el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), destinado a la protección de la actividad artesanal y de la seguridad social integral y el Gobierno nacional mediante decreto regulará la materia.

Créase el Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) como una cuenta especial del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyas fuentes de recursos están constituidas por:

a) Los que se asignen anualmente en el presupuesto nacional, a través del mecanismo de causación impositiva (impuestos) nacional, regional y/o local.

b) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

c) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

d) Los aportes de cooperación internacional.

e) Los dineros de las multinacionales de hidrocarburos para la inversión social, por daños culturales.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización del Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el **Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social**

(Fopaes), no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se consideran una adición al presupuesto del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).

Artículo 17. *Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).*

El Ministerio de Cultura administrará y ejecutará los recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes), A través de las organizaciones de artesanos productores reconocidas en el País.

Artículo 18. *Destinación de los Recursos del Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes).*

Los recursos del **Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes)** se destinarán a la financiación y cofinanciación de los planes, programas y proyectos orientados a la educación, formación, capacitación, fortalecimiento, promoción, comercialización para la productividad de los Artesanos, Artesanas, creadores, productores y gestores y competitividad de las organizaciones del sector artesanal; así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos y artesanas creadores, productores.

Los planes, programas y proyectos por financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la política artesanal que establezca el Ministerio de Cultura en Coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 19. *Cofinanciación de proyectos que promuevan el desarrollo integral de los Artesanos productores y la actividad artesanal nacional, departamental y municipal.*

El Fondo de Promoción Artesanal y de Estabilidad Social (Fopaes) podrá cofinanciar los proyectos para fortalecer las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores y gestores del sector artesanal, desarrollados en los diferentes Distritos, departamentos y municipios de que trata la presente ley.

Artículo 20. *Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal.*

Crease el Banco de Proyectos del Patrimonio Artesanal para la eficiente y eficaz recopilación y evaluación de los proyectos provenientes de las diferentes regiones del país.

Parágrafo. Los proyectos de los departamentos provenientes de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo, Vaupés, Vichada, el Chocó biogeográfico por poseer compromiso a preservar su rica biodiversidad. Los municipios

de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inzá (Tierra dentro) en el departamento del Cauca y Mompos en el departamento de Bolívar declarados patrimonio histórico de la humanidad por la Unesco, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación.

CAPÍTULO III

Mecanismos de promoción, organización y comercialización

Artículo 21. *Rol de las entidades descentralizadas.*

El Ministerio de Cultura, en articulación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, SENA y con las entidades territoriales a través de los consejos regionales y locales de los artesanos y artesanas productores, los orientará en el diseño, planeación, coordinación e implementará la formalización, constitución, organización y facilidades de acceso al mercado nacional e internacional.

Estos procesos serán realizados articuladamente con las entidades públicas, privadas y ONG vinculadas a la inversión para el desarrollo integral de planes, de programas y proyectos de fomento, promoción y comercialización para los artesanos y artesanas creadores productores y gestores de la actividad artesanal.

Artículo 22. *Organización y Cooperación.*

El Estado, a través de las entidades nacionales, territoriales y municipales dentro del ámbito de sus competencias, promueve e incentiva las formas de organizaciones constituidas por artesanos y artesanas creadores productores, de manera que contribuya a la articulación, participación, representación, dinamización de las economías locales; y fomenta la complementación, cooperación, organización en el desarrollo de sinergias entre los distintos agentes incluidos en la cadena de valor de la artesanía.

Artículo 23. *Fortalecimiento de medidas facilitadoras y de promoción del comercio exterior y de la imagen de la artesanía colombiana.*

El Estado, a través de las entidades involucradas a las que se refiere el artículo 12 y dentro del ámbito de sus competencias, incentiva la comercialización directa de los productos de artesanías. Para tal efecto estimula la producción y comercialización directa de los productos de los artesanos y artesanas creadores, productores de las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianos y Urbanas, por medio de las organizaciones de artesanos y artesanas creadores, productores.

Artículo 24. *Ferias y eventos artesanales.*

El Ministerio de Cultura coordina con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) la supervisión y evaluación de las políticas, normas para la organización y ejecución de ferias, festivales

y talleres de formación artística, donde sean las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores y gestores legalmente constituidos y registrados en la **Base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores**, los encargados de ejecutar las actividades en coordinación con los consejos locales de artesanos productores y las entidades competentes.

Artículo 25. *Apoyo a organizaciones de artesanos artesanas productores para participar en eventos y ferias comerciales en el Extranjero.*

En las ferias internacionales donde existan promoción cultural y turística el Gobierno nacional propiciará la presencia de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores y sus artesanías en especial las comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas y urbanas.

CAPÍTULO IV

Acceso a mercados y competitividad

Artículo 26. *Acceso a Mercados.*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades públicas encargadas de la promoción de las exportaciones, de la promoción turística y de la promoción de la micro, pequeña y mediana empresa en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales y otros sectores o entidades competentes, facilitará el acceso directo a los mercados internos y externos, a las organizaciones de artesanos y artesanas creadores productores, vinculados con la actividad artesanal a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, organización, formalización, capacitación y facilitación comercial. Para tal efecto, promueve la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías artísticas, estéticas, creativas, simbólicas, decorativas y utilitarias con identidad cultural.

Parágrafo. Las gobernaciones y las alcaldías de los municipios con vocación turística deben coordinar con los consejos regionales y locales de artesanos productores, y garantizar la infraestructura física permanente para la promoción, comercialización y el acceso efectivo de las organizaciones de artesanos, artesanas creadores, sabedores, gestores, productores al mercado interno en la jurisdicción donde se tiene competencia en espacios dignos de comercialización con alta calidad para una oferta eficaz de los productos y servicios en artesanías.

Artículo 27. *Política pública intersectorial de apoyo, fortalecimiento y promoción del sector artesanal colombiano.*

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional formulará un documento Conpes (Consejo Nacional de Política Económica y Social), con el objetivo de diseñar la política pública para el sector artesanal que tenga carácter

transversal y permita crear estrategias de inversión pública amparadas en alianzas interinstitucionales de orden nacional, regional y de cooperación internacional.

De igual manera se destinarán las partidas para la cobertura integral en materia de Seguridad social integral de los artesanos y artesanas beneficiarios de los programas creados con este fin.

Artículo 28. *Competitividad para la exportación.*

Propiciar apoyos logísticos y de promoción para los desplazamientos de artesanos y artesanas creadores, productores y gestores competentes a los mercados internacionales y diseñar mecanismo de promoción y publicidad en los diferentes aeropuertos del mundo.

Artículo 29. *Incentivos en exención de impuestos.*

Los productos artesanales finales destinados para el mercado local como para las exportaciones, están exentos del pago de todos los tributos internos indirectos.

Los artesanos como tales están exentos del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores inscritas como tales gozaran de exenciones del impuesto a la renta, hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal y otros que se generen en el futuro.

Parágrafo. Las organizaciones de artesanos y artesanas productores y gestores legalmente constituidos serán inscritas una sola vez en la Cámara de Comercio.

TÍTULO III

BASE DE DATOS DEL ARTESANO, SISTEMA DE MEDIDAS PARA LA CERTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y SIGNOS DISTINTIVOS

CAPÍTULO I

Base de datos del registro nacional de artesanos

Artículo 30. *Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores.* Créase la Base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores.

El Ministerio de Cultura en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) establecen los lineamientos de la Base de Datos del Registro de las diferentes organizaciones del sector de artesanos, artesanas creadores, productores y artesanos independientes nacionales; Estas organizaciones incorporaran a la información suministrada a la

Base de Datos los censos de sus afiliados a título individual con destino a lo dispuesto en esta ley en materia de cobertura en materia de seguridad social integral. Las Bases de datos de que trata este artículo serán administradas por las organizaciones de artesanos y artesanas de segundo y tercer nivel, de conformidad con la ley y se considera que dichas funciones se ejercerán bajo la condición de particulares en desarrollo de funciones públicas. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos de coparticipación de las organizaciones del gremio en la administración de estas Base de datos, para lo cual se asignará el presupuesto y respaldo técnico para desarrollar esta actividad en todo el territorio nacional.

Se ordena el procesamiento de la información de las diferentes organizaciones en una base de datos con el objetivo de diseñar políticas para planear, organizar, direccionar y ejecutar el “Plan Especial de Desarrollo Integral de Artesanos productores y de la actividad Artesanal Nacional”, para la productividad y competitividad; creando un insumo que permite el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la presente ley, preservar el acervo cultural del sector artesanal para la salvaguarda de la documentación e investigación del patrimonio cultural de la nación y garantizar la cobertura de los beneficiarios de los programas de Seguridad Social Integral que correspondan.

Artículo 31. *Requisitos de acceso a la base de datos del Registro Nacional de artesanos, artesanas creadores, productores y gestores.*

Para la inscripción del registro en la base de datos de artesanos, artesanas productores y gestores se debe adjuntar la acreditación de condición de creador o productor o gestor; acorde con la Resolución 1500 de 2010 y la 1966 de 2010, esta inscripción debe ser de carácter voluntario y se debe actualizar la información Anualmente, para el control y seguimiento de los artesanos y artesanas creadores productores.

CAPÍTULO II

Sistema de información para la promoción y el desarrollo del artesano y la actividad artesanal

Artículo 32. *Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la actividad artesanal.* El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y el Sena serán los encargados de implementar el sistema de información para la promoción y desarrollo del artesano y artesana creador productor y la actividad artesanal, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y accesible, para tal efecto, las entidades públicas nacionales, regionales y municipales vinculadas a la promoción y desarrollo artesanal deben suministrar toda la información requerida para su implementación y actualización permanente.

Artículo 33. *Funciones del Sistema de Información Artesanal.*

El Sistema de Información para la Promoción y Desarrollo del Artesano y la actividad artesanal debe cumplir con las siguientes funciones:

a) Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculados a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo diseñar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional a partir de su identidad cultural (sin perder su tradición).

b) Brindar información que permita el acceso a las organizaciones de artesanos y artesanas productores a los principales mercados interno y externo.

c) Orientar a las organizaciones de artesanos y artesanas productores sobre las distintas modalidades de participación en los programas y proyectos de desarrollo social, económico, cultural, ambiental y político que existen en el Gobierno nacional, como también acceso de participación en los programas y proyectos de cooperación internacional.

d) Crear un registro electrónico que permita a los artesanos y artesanas productores suscribirse y contactarse con artesanos y artesanas productores de otras regiones con fines de desarrollar habilidades de comunicación e intercambio de conocimiento.

e) Conocer el calendario anual de ferias regionales, nacionales e internacionales, y publicaciones de programas de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados con el desarrollo y promoción de artesanos y artesanas productores y de la actividad de artesanías.

f) Mantener actualizada la información de las leyes, normas, resoluciones, decretos vigentes nacionales e internacionales, que tienen vinculación con el desarrollo y promoción de las organizaciones del sector de artesanos y artesanas productores.

g) Crear una unidad o plataforma para gestionar la producción de los diferentes recursos de Artesanos Colombianos disponibles en la Red junto a otros agentes que intervienen en el proceso: ingeniería, diseño, logística, estocaje.

CAPÍTULO III

Certificación de artesanos, artesanas y productos de artesanías

Artículo 34. *Certificación de artesanos y artesanas productores.*

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), junto al SENA, diseñarán los lineamientos para la certificación de los artesanos

y artesanas productores y para los organismos e instituciones y organizaciones que cooperen con inversión social para la educación, la formación, la capacitación, el fomento y la comercialización en este sector, se otorgará un certificado de trabajo social.

Esta Certificación permite gozar de los beneficios de la presente ley para los artesanos y artesanas productores y gestores y otros estímulos e incentivos ante las entidades regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 35. *Certificación de Calidad de productos de artesanías.*

El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), diseñarán los requisitos, parámetros, especificaciones, criterios técnicos y los factores de calidad, que garanticen el cumplimiento de las normas de calidad y de crédito para promover normas rigurosas de excelencia.

CAPÍTULO IV

Protección de la propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en técnicas y productos de artesanías y signos distintivos

Artículo 36. *Protección de los derechos de propiedad intelectual de artesanos y artesanas creadores productores.*

El Estado promueve la protección de los saberes y la creatividad de los pueblos indígenas, los artesanos y artesanas creadores, productores, a través de las diferentes herramientas que establece la ley sobre derechos de autor y demás normas relacionadas con la propiedad intelectual.

Artículo 37. *Protección Patrimonio Cultural Inmaterial de las Artesanías.*

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) implementará una política para reconocer, proteger y salvaguardar el patrimonio inmaterial implícito en los diferentes saberes y técnicas artesanales, étnicas, tradicionales, contemporáneas de identidad Colombiana. El Gobierno nacional reglamentará la materia sujeto a la normatividad vigente en el ámbito del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 38. *Constancia de Autoría Artesanal.*

El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), de acuerdo a lo que establezca el reglamento, emitirá una Constancia de Autoría Artesanal como medio probatorio que acredite la autoría, características de originalidad y fecha de creación de una pieza artesanal que reúna las características establecidas por la legislación vigente para ser protegida. Así mismo, puede

otorgar sellos de conformidad. Estas facultades podrán ser delegadas a los entes regionales y locales.

Crear un “jurado de la Artesanía”, donde intervienen acreditados maestros, expertos en legislación, registro, diseño, y agentes de la propiedad industrial tanto del ámbito profesional como universitario, éste “jurado” actuaría como mediador ante un problema de copia antes de llegar a la judicialización de los casos entre ambas partes (denunciado y denunciante) así como de perito experto en caso de pedirlo un juez.

Artículo 39. *Signos Distintivos - Denominaciones de origen y Marcas Colectivas.*

El Estado a través de la Superintendencia de Industria y Comercio y entes territoriales garantiza los derechos colectivos y diseña los mecanismos para otorgar la Certificación de denominación de origen y marcas colectivas de las obras artesanales, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad vigente sobre la materia.

TÍTULO IV

EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL TALENTO HUMANO, INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN, ACERVO CULTURA ARTESANAL, DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

CAPÍTULO I

Educación, formación y capacitación del talento humano, pasantía, docencia del artesano

Artículo 40. *Plan Especial de Desarrollo Integral Sostenible de Artesanos productores Nacionales.*

El Ministerio de Educación, El Ministerio de Cultura, el SENA y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), diseñarán los lineamientos del Plan Especial de Desarrollo integral sostenible del artesano productor Artesanal especializado, basado en el desarrollo de competencias básicas, laborales, ciudadanas, empresariales, patrimonio cultural inmaterial, las TIC, idioma extranjero, entre otras, que buscan promover el desarrollo integral fortaleciendo sus competencias y desarrollando sus habilidades y capacidades de los artesanos y artesanas productores, orientándolos hacia el desarrollo productivo. Se trata de una formación enfocada en potenciar las características o atributos para que puedan ser desarrolladas no solo en el contexto de la organización, producción, comercialización sino también en los ámbitos público, social y cultural; fomentando la réplica de sus conocimientos en los niños, niñas y jóvenes de las diferentes regiones mediante el rescate del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Artículo 41. *Pasantías.*

El Ministerio de Educación, el SENA, El Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y las Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el país, diseñaran las herramientas que se aplican para los pasantes aprendices técnicos, tecnólogos del SENA y estudiantes Universitarios de las diferentes Entidades de Educación Superior del país y los convenios de cooperación para la realización de estas prácticas en los talleres de los artesanos; con el objetivo de fortalecer la formación en las diferentes áreas del conocimiento y las competencias requeridas de los aprendices y estudiantes en su práctica para el título.

Artículo 42. *Docencia de Maestros Artesanos y Artesanas productoras.* El Ministerio de Educación, el SENA, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), diseñarán las directrices para homologar el conocimiento empírico de maestros artesanos y artesanas productoras con el fin de otorgarles un título profesional universitario.

Se trata de una formación profesional integral enfocada en potenciar las características o atributos de los artesanos y artesanas productoras, poseedores de valores morales, éticos, ecológicos y preservadores del patrimonio inmaterial de la cultura colombiana, para que puedan ser transmitidas con calidad a las nuevas generaciones niños, jóvenes y población en general del presente y del futuro, en el contexto cultural, público y social, empresarial, económico y ambiental.

CAPÍTULO II

Investigación, tecnología e innovación en la actividad artesanal, acervo cultural y normas técnicas

Artículo 43. *Programas de investigación.*

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Departamento Nacional de Planeación, Sistema Nacional de Ciencias Tecnológicas e Innovación (SNCTel), Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel), Entidades de Educación Superior reconocidas por resultados en el tema y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), así como los gobiernos regionales y locales, coordinarán con los organismos competentes de investigación, desarrollo tecnológico y competitividad del país, la formulación de programas y proyectos específicos destinados a mejorar la competitividad de la producción artesanal.

Artículo 44. *Tecnología e Innovación en la actividad artesanal.*

El Estado, a través del Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, Departamento Nacional de Planeación, Sistema Nacional de Ciencias Tecnológicas e Innovación (SNCTel), Ciencia, Tecnología e Innovación (CTel), el SENA, las

Entidades de Educación Superior de reconocida trayectoria y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), coordinarán los diseños de programas, proyectos para desarrollar la tecnología e innovación de la artesanía colombiana, teniendo en cuenta el conocimiento de maestros artesanos específico de una determinada técnica en desarrollo del producto, aplicando la innovación innata creativa del artesano y artesana productor, aprovechando los recursos naturales de su entorno, materias primas, talento humano y financieros para articular los procesos, utilizando nuevas técnicas, investigación científica, transferencia de tecnología participación de diferentes agentes externos especializados y la herramienta de cadena de valor interna y externa a partir de su identidad local.

Artículo 45. *Acervo de la Cultura Artesanal.*

Crease el Acervo del Patrimonio inmaterial de la Cultura Artesanal Nacional para conservar su valor histórico, cultural, de investigación, de antecedentes históricos, diagnósticos reales y procesos porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones que contribuyen a la eficacia y Eficiencia basada en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional.

Artículo 46. *Normas técnicas*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y el SENA, en coordinación con el sector privado, Departamentos, Municipios y demás organismos competentes, difunde y promueve la creación y aplicación de Normas Técnicas; Manuales de Buenas Prácticas de Manufactura; Mercadeo para el sector artesanal y las Certificaciones de Calidad para la artesanía colombiana, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO III

De los derechos a la seguridad social integral

Artículo 47. *Derechos a la Seguridad Social Integral.* Los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos, cuyos ingresos sean inferiores a 1 smmlv, serán afiliados al Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y serán beneficiarios de las políticas y medidas generales adoptadas por el Ejecutivo Nacional para asegurar la protección social integral en materia de pensión de vejez, invalidez y ARL.

Artículo 48. *Pensión para los creadores, sabedores, productores y gestores artesanos.*

El Gobierno nacional creará bajo la dirección del Ministerio del Trabajo un programa especial

de subsidio de aporte a las cotizaciones al sistema nacional de seguridad social en pensión para los artesanos y artesanas creadores, sabedores, productores, y gestores vulnerables cuyos ingresos mensuales no superen el salario mínimo mensual legal vigente, que se encuentren debidamente inscritos en la Base de Datos Nacional de Artesanos.

Parágrafo 1°. Del 16% de la tarifa de cotización al sistema de seguridad social en pensión, un 6% corresponderá los artesanos y artesanas creadoras, sabedoras, productores, y gestores vulnerables y un 10 % corresponderá al subsidio al aporte en pensión del Gobierno nacional. Teniendo como ingreso base de cotización (IBC) el salario mínimo mensual legal vigente.

Parágrafo 2°. Los recursos de este subsidio serán con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, los percibidos por el recaudo de la estampilla pro cultura destinados a la seguridad social para seguridad social del gestor cultural y aquellos destinados anualmente por un documento Conpes sobre la materia con el respaldo de los presupuestos anuales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Ministerio de Cultura con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 3°. Quienes se encuentren debidamente inscritos en la Base de Datos del Registro Nacional de Artesanos Creadores, Productores y Gestores y cumplan la edad de pensión establecida por la ley y sus cotizaciones al sistema no alcancen para una pensión plena, podrán prioritariamente acceder a los programas de protección del derecho de pensión de vejez creados con este fin por parte del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. Las asignaciones que correspondan con la prestación especial de pensión de vejez con ocasión de lo dispuesto en este artículo para los beneficiarios del programa especial de subsidio de aporte a las cotizaciones en pensión, nunca serán inferiores a lo señalado en los términos de la pensión mínima contemplada en la ley.

TÍTULO V

TURISMO, ARTESANÍA, RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO DÍA DEL ARTESANO PRODUCTOR Y MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

Articulación entre patrimonio artesanal y turismo

Artículo 49. *La preservación del patrimonio Artesanal y su articulación a la oferta turística de los destino del país.*

El estado reconoce a los artesanos y artesanas productores de la artesanía como sector preservador del patrimonio cultural, articulador de procesos para el desarrollo del sector turístico del país. Para tal efecto las distintas entidades públicas en los ámbitos Nacional, Departamental y Local,

articulan al sector de artesanía en el desarrollo sostenible de los destinos turísticos de cada lugar del sector turismo, en los programas, proyectos de desarrollo y de promoción de productos turísticos sostenibles.

Artículo 50. *Promoción del patrimonio del sector artesanal desde el sector turismo.*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura, el SENA y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), articularán con los Entes regionales y locales vinculados al desarrollo del destino turístico la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.

Artículo 51. *Incorporación de la artesanía de los pueblos indígenas al producto turístico.*

El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de Educación, y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), articularán con los Entes Territoriales, locales y con los cabildos, resguardos, etnias y comunidades indígenas, la participación de su patrimonio artesanal a través de los artesanos y artesanas indígenas, su vinculación al desarrollo turístico del destino, la promoción de los dos sectores, facilitando los mecanismos y herramientas para el desarrollo sostenible de las actividades con calidad, eficiencia y eficacia del destino turístico.

Artículo 52. *Preservación de las artesanías de origen indígena y nativo.*

El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), en coordinación con los entes Territoriales y locales y con los organismos competentes, velarán por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena, respetando las diferencias de las etnias buscando asegurar el equilibrio cultural y ecológico de las comunidades locales, en especial en las zonas naturales.

CAPÍTULO II

Reconocimiento protección y estímulos, día del artesano artesana productor, creador sabedor y gestor

Artículo 53. *Del reconocimiento a los Artesanos, Artesanas productores en Colombia.*

El Estado, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y las Entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará los conocimientos, saberes, creación, de la actividad artística de la artesanía, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

Para tal efecto establecerá entre otros programas: bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística de la artesanía, apoyo a organizaciones de los artesanos y artesanas, creadores, sabedores, gestores, productores, dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, Otorgará incentivos y créditos especiales para los artesanos, artesanas, creadores sobresalientes de las organizaciones legalmente constituidas en el campo de la creación, ejecución, la experimentación, la formación y la investigación, en cada una de las expresiones culturales a nivel local, regional y nacional.

El Estado, a través del ente rector, promueve concursos y certámenes con el objeto de valorar el conocimiento, los saberes, la creatividad, emprendimiento cultural e innovación en la productividad y la competitividad, del artesano y artesana creadora productora colombiana; así mismo, reconoce y distingue a los artesanos y artesanas creadores productores y sus núcleos familiares y las organizaciones del desarrollo de los procesos de la actividad de artesanía, legalmente constituida y registradas en la Base de Datos del registro Nacional de Artesanos productores.

Artículo 54. *Del Día del Artesano y Artesana Productor.*

Desde la entrada en vigencia de la presente ley, institucionalizase al día 19 de marzo de cada año y/ o el día que se apruebe la presente ley como el “**Día Nacional del Artesano Colombiano**”, (conmemoración del reconocimiento del aporte del artesano productor al desarrollo del país), el Ministerio de Cultura, el SENA en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes) y los gobiernos Territoriales impulsaran e institucionalizaran un festival y/o una feria de la artesanía, en cada departamento promocionando el consumo local y visibilizando la identidad de su patrimonio material e inmaterial colombiano.

El Ministerio de Cultura y los gobiernos territoriales gestionaran en coordinación con el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), la infraestructura necesaria para el desarrollo de los procesos de Educación, formación, capacitación del talento humano, promoción y comercialización del patrimonio cultural y de la artesanía colombiana, con diseños y características de ecoaldeas, amigables del ambiente natural.

CAPÍTULO III

Sostenibilidad ambiental del destino turístico

Artículo 55. *Promoción de la actividad artesanal en el destino turístico.*

El Estado, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, el

Ministerio del Interior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), en coordinación con los entes regionales y locales diseñarán y facilitarán los medios para los procesos de preservación y promoción del patrimonio artesanal, en las capitales y municipios con desarrollo turístico, establezcan infraestructuras físicas acordes a la proyección del sector artesanal y el sector turismo “Eco-aldeas de promoción, comercialización del patrimonio artesanal”.

Parágrafo. Recuperar los terrenos e infraestructura físicas construida con recursos de la nación destinados al fomento y promoción del patrimonio del sector artesanal que esté en poder del Estado o de particulares. (Para el desarrollo sostenible del patrimonio del sector artesanal y del sector turístico).

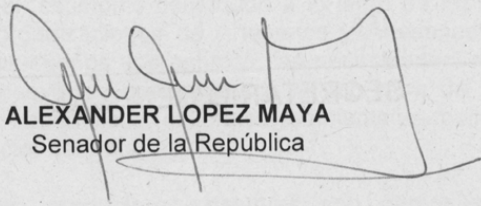
CAPÍTULO IV

Sostenibilidad ambiental de la actividad artesanal

Artículo 56. *Sostenibilidad de la producción artesanal y protección de las Materias Primas en peligro de extinción.*

El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Cultura y el Consejo Nacional de Artesanos Productores y de Estabilidad Social (Conapes), en coordinación con las entidades territoriales y Corporaciones Autónomas, facilitarán los mecanismos para la compra y preservación y conservación de las áreas en donde se produzcan materias para el desarrollo de la artesanía.

Artículo 57. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien existe un marco constitucional que tutela la naturaleza pluricultural de la Nación colombiana y garantiza la protección de las manifestaciones y el patrimonio cultural como fundamento de la nacionalidad, además de consagrar el derecho a la libertad de oficios, las condiciones cambiantes de un mundo globalizado de alta competitividad, que imponen nuevos retos a la tarea de proteger el desarrollo humano - especialmente aquel relacionado con el mejoramiento de la calidad de

vida de las comunidades locales, promoviendo su inclusión y el fortalecimiento de sus identidades culturales - hacen necesario formular un nuevo marco legal para la actividad artesanal en nuestro medio acorde con las necesidades cada vez más urgentes de la sostenibilidad de la producción en el país, la defensa de su entorno y la situación concreta de miles de artesanos y artesanas productores y creadores de este país.

El quehacer artesanal está reconocido como Patrimonio cultural protegido por la Convención de la Unesco para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, suscrita por Colombia como Estado Miembro de esta organización; la cual compromete a la Nación a desarrollar programas y acciones para contribuir a la creación o a la consolidación de industrias culturales y a cooperar en el desarrollo de las infraestructuras y las competencias necesarias que faciliten y propicien su desarrollo; a apoyar la creación de mercados locales viables y a facilitar el acceso de los bienes culturales de Colombia al mercado mundial y a los circuitos

internacionales de distribución.

Es así como existen suficientes instrumentos de orden jurídico que soportan el llamado de alerta desde muchas voces del sector sobre la necesidad de un nuevo marco legal que exprese el testimonio construido a lo largo de los últimos años desde las bases de las organizaciones de Artesanos y Artesanas creadores y productores, recogiendo los sueños, los anhelos, las necesidades, el sentir en el medio por construir una nueva ley que garantice la cobertura de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, ambientales, políticos etc. del Artesano / Artesana productor del país.

Los creadores, sabedores, productores, gestores son personas sujetos de especial protección como lo son: los indígenas, afro descendientes, adultos mayores, madres cabeza de familia, personas con discapacidad, jóvenes adolescentes urbanos y rurales y niños que han sufrido las consecuencias que ha generado el conflicto armado en Colombia.

La globalización impone nuevos retos al desarrollo humano, especialmente los relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades locales, promoviendo su inclusión en circuitos globales y el fortalecimiento de sus identidades culturales.

El renacer del interés local para articularse eficientemente en las dinámicas globales, permite identificar en los sectores de turismo y de artesanías desafíos y oportunidades comunes: las artesanías reviven y se transforman cuando encuentran nuevos mercados y son capaces de competir en ellos ;de otra parte el turismo encuentra una posibilidad de diversificación, a partir del aprovechamiento sostenible del patrimonio cultural inmaterial que se preserva en el oficio y técnicas tradicionales que se incorporan en la noción del patrimonio

intangibles y requiere de la intervención de los Estados y del trabajo de las comunidades para su salvaguardia y sostenibilidad en el tiempo.

Se estima que las artesanías representan cerca de una cuarta parte de las microempresas en el mundo en desarrollo, vinculando a diversos grupos de población y comunidades, lo cual demuestra el efecto social multiplicador del sector, que genera empleos en el corto plazo y fortalece la identidad cultural.

El sector de la producción de artesanías en Colombia vincula a más 350.000 personas que se dedican a oficios artesanales representando el 15% del empleo de la industria manufacturera y corresponde principalmente a jefes de hogar y está integrada por un 60% de mujeres y un 40% de hombres. Por oficios, un 57,5% se dedican a la tejeduría en sus diferentes modalidades. El resto se ocupan en el trabajo en madera (13,5%), en la alfarería y la cerámica (9,8%), en la marroquinería (3,5%) y en la joyería-orfebrería (2,4%), los principales mercados para la producción artesanal son los municipios en los que habitan los artesanos.

Sólo 1,3% de los talleres artesanales censados exporta y, además, lo hacen de manera ocasional. El 85% de las ventas en el ámbito nación al se realizan en el municipio de origen, un 8%, en otros municipios y un 3%, en otros departamentos (fuente; Artesanías de Colombia).

Entorno económico del sector de artesanías.

Ubicación en el contexto nacional. Bogotá, 2006.) Un mapa artesanal de Colombia mostraría bien definidas las zonas productoras. Al sur, el departamento de Nariño está ubicado el núcleo principal, con un 14% de los artesanos del país. En el centro, Boyacá y Tolima representan respectivamente el 8% y el 5% del total nacional. El resto de la producción se ubica en los departamentos de la Costa Atlántica: Atlántico con el 16%, Sucre con el 10%, Córdoba con el 9% y Cesar con el 7%.

En la dimensión regional de las apuestas productivas, ocho departamentos han fijado su vocación hacia las artesanías: Bolívar, Boyacá, Cauca, Córdoba, Guaviare, Nariño, Quindío y Sucre. Aparte de su importante participación económica, el sector artesanal constituye un espacio significativo para la construcción de cohesión social y en muchas zonas indígenas esta actividad es el único medio para generar valor con destino al intercambio. (Fuente: política de Turismo y Artesanías de 2009).

Los artesanos y artesanas productores colombianos carecen de representación real y legal ante las instituciones del Estado que toman decisiones sobre el sector y las entidades que dicen representarlos por derecho propio en las instancias de incidencia en las decisiones sobre políticas públicas que afectan al sector y en consecuencia han sido objeto reiterado de la crítica que los señala por desconocer o no tener

real vocación para reconocer y/o representar las necesidades y carencias de las bases de artesanos, artesanías productoras en Colombia.

Ante la carencia de apoyo real por parte del Estado hacia el artesanado colombiano, se hace importante y prioritario que los recursos públicos que destina el Estado y que actualmente administran instituciones con un carácter de intermediarios en el sector, sean manejados y supervisados por organizaciones nacidas de las bases de artesanos y artesanas productoras que expresen gremialmente a los productores que son los sabedores y que tienen interés legítimo en la causa de una buena planeación de la gestión estatal de los recursos y programas públicos acorde con las necesidades del artesanado, conforme lo señalan y lo garantizan las funciones esenciales de la administración pública y los valores constitucionales de la participación ciudadana y el derecho de asociación en el modelo de Estado Social y democrático de derecho.

Esta iniciativa promueve y reconoce las garantías que le asisten al artesanado productor para empoderarse del producto de su trabajo, ya que hasta ahora el producto artesanal ha sido sometido a una larga cadena de intermediación que ha alejado a los productores de los mercados, cuyo resultado ha sido el empobrecimiento y la explotación del trabajo, la propiedad intelectual y el patrimonio de los creadores en favor de terceros, ajenos a la labor artesanal. A lo que se suma la necesidad de propiciar el acceso de los artesanos a las fuentes de crédito, a protección de la propiedad intelectual y a programas de estímulo y fomento de su actividad.

En consonancia con lo anterior, este proyecto de ley prioriza al ser humano -creador - productor y reconoce los derechos a existir en la diferencia, la pluriculturalidad la diversidad cultural y la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial y la obligación del Estado de proteger todas las expresiones culturales sin discriminación o exclusión.

Prioriza además el derecho a la organización gremial como interlocutor ante las entidades públicas y privadas y garante de los derechos colectivos a la asociación en procura de la salvaguarda y agencia de los intereses del sector; revitaliza, fortalece y conserva el patrimonio cultural inmaterial de las minorías y el valor de la sabiduría ancestral, tradicional, popular y contemporánea, estimula la investigación y diagnósticos reales para el inventario de oficios, técnicas, acervo cultural y una eficiente y eficaz planeación en los procesos de formación, capacitación, certificación, promoción y comercialización; visualizando los roles de las entidades públicas y privadas, para la inversión social justa y equitativa en el desarrollo integral sostenible y la promoción con escenarios de alta calidad para la transferencia del conocimiento e intercambio y saberes de las comunidades artesanales en todo el territorio nacional. Este

proyecto de ley igualmente consagra las siguientes disposiciones con destino a la creación del marco legal que debe regir el acceso de los artesanos y artesanas en el país a las coberturas propias del régimen de derechos y garantías en materia de seguridad social.

Seguridad Social Integral: Los artesanos, artesanas creadores productoras vienen trabajando y entregando su saber cultural al servicio de un colectivo social sin que el Estado haya reconocido beneficio alguno, siendo cada día más excluyente con el gremio artesanal.

En el año 1997 mediante la Ley 397 en sus artículo 30 y 31 se hizo el intento de garantizar el derecho a la Seguridad Social y pensión Vitalicia del Creador y del Gestor Cultural, pero fueron derogados por el artículo 24 de la Ley 797 de 2003 que estableció: “La presente ley rige al momento de su publicación y deroga los artículos 30 y 31 de la ley 397 de 1997 y demás normas que le sean contrarias” El artículo 30 de la ley 397 de 1997 contenía: Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural. “Artículo 30.

Las entidades territoriales competentes afiliarán al Régimen Subsidiado en Salud a los artistas, autores y compositores de escasos recursos. Para tal efecto los consejos departamentales y municipales de cultura, harán el reconocimiento de la calidad de artista y trabajador de la cultura. Una vez entre en vigencia la presente ley, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud deberá expedir la reglamentación que garantice la afiliación referida en el presente artículo”.

Artículo 31. Pensión Vitalicia para los Creadores y Gestores de la Cultura. Artículo 31.

Cuando un creador o gestor cultural cumpliera los 65 años y no acredite los requisitos mínimos de cotización para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Cultura con sujeción a sus disponibilidades presupuestales hará las apropiaciones a la entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el creador o gestor cultural, hasta completar con las cotizaciones ya recaudadas, el monto requerido para cumplir la cotización mínima exigida por la ley.

En el caso de que el creador o gestor cultural no esté afiliado, el Ministerio de Cultura lo afiliará al Sistema General de Pensiones. Para efectos de cumplir lo aquí dispuesto, el Ministerio de Cultura constituirá un fondo cuenta de seguridad social.

En este orden de ideas, con este proyecto de ley se pretende recuperar una política pública que existió al menos como intención en la Ley 397 de 1997 que formule un régimen especial de seguridad social integral que le garantice el acceso y la participación de los artesanos y artesanas con su núcleo familiar en los servicios de salud en condiciones dignas y que se reglamente la operación, financiamiento y control del sistema de seguridad social integral (salud, pensión ARL)

y de esta manera se proteja el saber y la creación artesanal como patrimonio cultural y social de la Nación; igualmente que se ordene la vinculación para ser

afiliados al Régimen Subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pensión y ARL, exceptuándose los casos en que el artesano tenga un Contrato de Trabajo y que esté afiliado al régimen contributivo o que goce con antelación de un derecho que lo habilite para el goce y disfrute de una pensión.

Los artesanos y las artesanas productores han venido desarrollando un trabajo concertado con las representaciones de las diferentes regiones y lugares del país por medio foros, mesas de competitividad, mesas de trabajo, estableciendo las necesidades y los derechos que requieren ser reconocidos por el legislador en pro de garantizar el estado propio de nuestra cultura, legislando en pro de políticas públicas que protejan derechos como la salud, la educación, la vivienda digna, la pensión, los subsidios, los espacios de comercialización, formación y capacitación pertinente en el ámbito artesanal regional y nacional, para poder subsistir y ser

competitivos ante los nuevos desafíos del mercado que hoy copa los territorios por medio del libre comercio y los designios de una economía de mercado corporativa y transnacional.

Marco Jurídico

I. Ley 36 de 1984 - Ley del Artesano: mediante la cual se reglamenta la profesión de artesano.

II. Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley General de Turismo, establece el impuesto con destino al turismo como inversión social; su recaudo.

III. Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, que estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación.

Esta norma señala, en su artículo 18, a la artesanía como una -expresión cultural tradicional objeto de estímulos por parte del Estado, en desarrollo de los artículos 70, 71, y 72 de la Constitución Política de Colombia.

IV. Ley 11185 de 2008 Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.

V. Documento Conpes 3397 de 2005, querer conocer que el turismo se ha convertido en un indicador del nivel de vida de la sociedad colombiana y es una importante fuente de ingresos de las economías.

El documento propone lineamientos para el desarrollo del sector especialmente en materia de recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural y ambiental para la actividad, reconociendo a la cultura como un bien de consumo de primer orden que se constituye en un activo y un atractivo importante de nuestro país, el cual debe ser ofrecido con calidad a través del turismo.

VI. Esta política debe velar por el aumento de la competitividad, no sólo para el desarrollo del turismo, sino también por el sector de artesanías, puesto que la artesanía está llamada a ser un rubro de ingresos, complementario o principal, en la medida en que este integrada al mercado y muestre al mundo la calidad y autenticidad que posee. De igual forma, hay que destacar que el turismo contribuye al mejoramiento de la competitividad de este sector y contribuye a, mejorar la calidad de vida de los artesanos.

Conceptos principales

Patrimonio inmaterial: Conjunto complejo de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia.

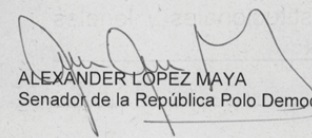
Comprende no sólo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales.

Comprende además los instrumentos, los objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

Salvaguardia: “las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción.

(Colombia. Ministerio de Cultura. Sitio en Internet del Ministerio [www.](http://www.mincultura.gov.co))

Atentamente,



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República Polo Democrático Alternativo

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 24 del mes de noviembre del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 175, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alexánder López Maya*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 175 de 2017 Senado, *por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano, artesana, creador, sabedor, gestor y productor en Colombia*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Alexánder López Maya*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2017
SENADO

mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta laboral a estudiantes de instituciones de educación superior que vayan a iniciar o se encuentren ejerciendo las prácticas laborales como requisito para obtener un título académico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer incentivos a empleadores privados con el fin de promover el acceso a primer empleo a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior que ostenten la calidad de practicantes laborales.

Artículo 2°. *Definiciones*. A efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

- Instituciones de Educación Superior: conforme con el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, se entienden como aquellos establecimientos organizados con el fin de prestar el servicio público educativo en cualquiera de los diferentes niveles de formación de la educación superior, en los términos fijados por la ley.

- Prácticas laborales: entendidas como actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. Las prácticas laborales pueden implicar una relación de trabajo entre practicantes y entidad.

- Bonificaciones no constitutivas de salario: Remuneración otorgada a practicantes por la prestación de sus servicios equivalente a la suma de por lo menos ½ salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación*. Podrán acceder a los beneficios establecidos en la presente ley:

- Aquellas entidades privadas que certifiquen haber vinculado laboralmente a los practicantes estudiantiles que se encontraran prestando sus servicios a dichas entidades al momento de la entrada en vigencia de esta ley.

- Aquellas entidades privadas que certifiquen haber vinculado nuevos practicantes estudiantiles a partir de la vigencia de la presente ley y haberlos remunerado mediante bonificaciones no constitutivas de salario.

Artículo 4°. *Incentivo a la oferta laboral*. Los beneficios a empleadores que promuevan la oferta laboral para practicantes estudiantiles serán los siguientes:

1. Los empleadores que vinculen de 1 a 10 practicantes estudiantiles remunerándolos mediante bonificaciones y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 120% del valor de las bonificaciones pagadas durante el año o período gravable, siempre que estos hayan prestado sus servicios durante todo este tiempo. El mismo descuento se aplicará con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo.

2. Los empleadores que vinculen a más de 10 practicantes remunerándolos mediante

bonificaciones y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta hasta el 140% del valor de las bonificaciones pagadas durante el año o período gravable, siempre que estos hayan prestado sus servicios durante todo este tiempo. El mismo descuento se aplicará con respecto de salarios y prestaciones sociales pagadas por el empleador a los practicantes que, habiendo acabado su ciclo de prácticas laborales sean vinculados mediante relación de trabajo.

3. Los empleadores que acrediten vincular de 1 a 10 practicantes estudiantiles remunerándolos mediante bonificaciones no constitutivas de salario tendrán un descuento equivalente al 30% en el pago de la renovación de la matrícula mercantil.

4. Los empleadores que acrediten vincular a más de 10 practicantes estudiantiles remunerándolos mediante bonificaciones no constitutivas de salario tendrán un descuento equivalente al 50% en el pago de renovación de la matrícula mercantil.

Parágrafo 1°. Los beneficios establecidos por los numerales 3 y 4 serán aplicados por 4 años.

Parágrafo 2°. Los empleadores podrán acceder a estos beneficios sin perjuicio de otros que disponga la ley.

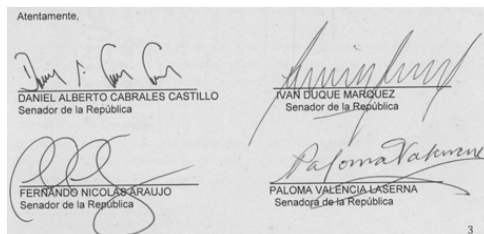
Parágrafo 3°. Los beneficios consagrados en este artículo no podrán aplicarse por más de dos años por trabajador.

Artículo 5°. Los empleadores que quieran acceder a los beneficios consagrados por el artículo anterior deberán aumentar el número de trabajadores con que cuente, no obstante, la vinculación de practicantes no podrá superar el 25% de la fuerza laboral de los empleadores.

Artículo 6°. Las entidades territoriales podrán, en virtud de la presente ley, ampliar los beneficios otorgados dentro de su territorio.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

Atentamente,

Atentamente,

 DANIEL ALBERTO CABRALES CASTILLO
 Senador de la República
 IVAN DUQUE MARQUEZ
 Senador de la República
 FERRNANDO NICOLAS ARAUJO
 Senador de la República
 PALOMA VALENCIA LASERNA
 Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto de la ley

Establecer incentivos a empresas con el fin de promover el acceso a primer empleo a los estudiantes de Instituciones de Educación Superior (IES) que ostenten la calidad de practicantes laborales.

Marco legal

El presente proyecto de ley tiene como fundamento legal y constitucional el siguiente marco normativo:

1. Constitución política de Colombia, artículo 25: “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección por parte del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

2. Constitución Política de Colombia, artículo 54: “[...] El Estado debe propiciar la **Ubicación Laboral** de las personas en **edad de trabajar** [...]”.

3. Ley 1429 de 2010. Que tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

4. Ley 1780 de 2016, la cual tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes.

Planteamiento del problema

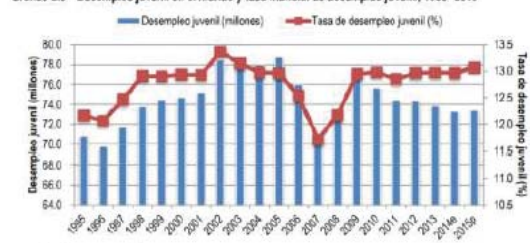
El Derecho al trabajo se encuentra clasificado dentro del grupo de Derechos sociales puesto que “*dignifica y permite la realización del individuo como agente protagónico en los procesos de desarrollo del núcleo social al que pertenece*”¹, y como derecho fundamental de los colombianos, es obligación del Estado tomar las medidas y promover las políticas necesarias que tiendan a garantizar el cumplimiento de este Derecho.

1. El panorama internacional.

A nivel mundial, los índices de trabajo juvenil son alarmantes. De acuerdo con la Organización Mundial del Trabajo, actualmente hay cerca de 71 millones de jóvenes desempleados en todo el mundo, y de los que tienen la calidad de trabajadores, 156 millones se encuentran en nivel de pobreza².

El desempleo juvenil a nivel mundial, si bien ha venido mostrando signos de mejorías desde el 2012, aún no se alcanzan los índices logrados antes de la crisis de 2008, y así quedó evidenciado en el siguiente gráfico:

Gráfico 2.5 Desempleo juvenil en el mundo y tasa mundial de desempleo juvenil, 1995-2015



n = estimación y = proyección. Fuente: OIT, Modelos Económicos de Tendencias, abril de 2015.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 291/95 MP. Fabio Morón Díaz.

² OIT. Empleo Juvenil. Tomado de <http://www.ilo.org/global/topics/youth-employment/lang--es/index.htm>

La anterior gráfica indica que aún no se ha logrado superar por completo los rezagos derivados de la crisis económica mundial sufrida alrededor del mundo durante los años 2008 y 2009, por lo que siguen necesitándose medidas que vayan en beneficio de la situación laboral juvenil mundial.

2. La situación en Latinoamérica.

Si la situación mundial con respecto al mercado laboral juvenil es preocupante, el contexto particular latinoamericano resulta aún más preocupante. En Mayo de 2017, la OIT realizó un llamado a los líderes de la región con el fin de que se realizaran más inversiones en los jóvenes y así buscar una solución en los altos niveles de desempleo y de informalidad³. Los datos más destacables mostrados por la OIT se resumen en los siguientes⁴:

- El desempleo juvenil que se ubicaba en el 15,1% para el año 2016, aumentó abruptamente al 18,3% para el primer semestre de 2017.
- Del total regional, el 40% de los desempleados son jóvenes.
- De los 114 millones de jóvenes que habitan Latinoamérica, solo unos 54 millones hacen parte de la fuerza laboral.

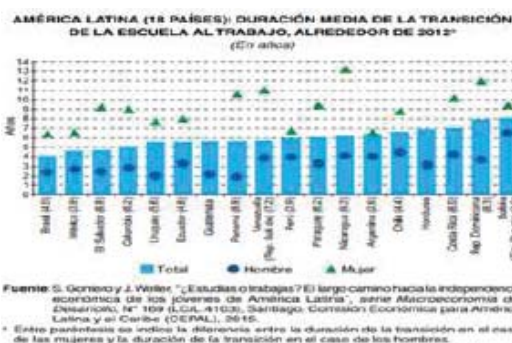
Estas cifras muestran las razones por las cuales la OIT ha considerado como “dramática” la situación laboral de los jóvenes latinoamericanos y la necesidad que existe de tomar medidas tendientes a mejorar las oportunidades de empleo a las que puedan acceder los mismos.

3. El estado laboral de los jóvenes colombianos.

En Colombia, la situación de desempleo de los jóvenes no es la más favorable con relación a los indicadores de años anteriores. De acuerdo con cifras publicadas por el DANE, la tasa de desempleo juvenil se ubicó, para el trimestre julio - septiembre en un 16,1%, representando un aumento con respecto del mismo período en el año 2016 en 0,6 puntos porcentuales respecto al trimestre julio - septiembre, cuando fue de 15,5%⁵. En los últimos años, el desempleo juvenil se representa de la siguiente forma, de acuerdo con la máxima autoridad estadística del país:



Además de la llamativa situación del desempleo, la OIT evidenció otro de los inconvenientes con los que se encuentran los jóvenes colombianos que tratan de ingresar al mercado laboral representado en el siguiente gráfico:



De acuerdo con esta información, el joven colombiano puede tardar hasta 4 años en conseguir un primer empleo en el proceso de transición escuela - mercado laboral. Más preocupante aún es la situación de las jóvenes colombianas, quienes pueden tardar hasta 7 años para poder lograr esta transición completa.

A juicio de la OIT, si bien es cierto que las transiciones largas escuela - primer empleo no siempre son malas, estas pueden generar riesgos para la sociedad manifestados en el hecho de que “la existencia de generaciones de jóvenes con largos períodos de transición tiene costos sociales en la forma de recursos humanos que no están siendo utilizados, mayor probabilidad de caer en conductas de riesgo (violencia, alcohol, pandillas, entre otras), independencia económica a edades más avanzadas y otros⁶”.

Estos últimos indicadores son pilares fundamentales en la estructuración del presente proyecto de ley, toda vez que alerta al Estado colombiano de la necesidad de crear mecanismos que faciliten a los jóvenes colombianos acceder al mercado laboral en un tiempo razonable, de tal forma que no se acrecienten los riesgos derivados de las transiciones largas.

³ OIT: desempleo juvenil en América Latina subió a 18,3 por ciento. 2017. Tomado de: http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_555891/lang--es/index.htm

⁴ *Ibíd.*

⁵ Extraído de: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/juventud/Bol_eje_juventud_jul17_sep17.pdf

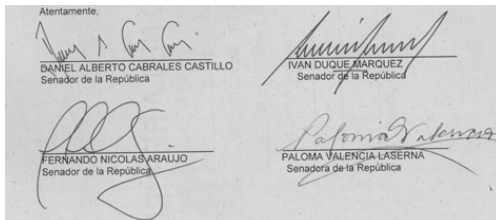
⁶ CEPAL, OIT. Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe. La transición de los jóvenes de la escuela al Mercado Laboral. Tomado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---srosantiago/documents/publication/wcms_584365.pdf

Conclusión

De acuerdo con la OIT, “*aumentar las inversiones en empleos decentes para jóvenes es la mejor manera de asegurar que los jóvenes puedan llevar a cabo sus aspiraciones y participar activamente en la sociedad. También es una inversión en el bienestar de las sociedades y del desarrollo inclusivo y sostenible*”⁷⁷.

Lo anterior permite concluir que proyectos destinados a la vinculación laboral de estudiantes de Instituciones de Educación Superior desde la etapa de prácticas laborales, permiten disminuir los preocupantes niveles de desempleo en Colombia y recortar los términos de transición de Escuela al primer empleo de los mismos. Por esta razón, el presente proyecto representa una oportunidad para los congresistas del país contribuir al mejoramiento de las condiciones laborales a futuro para estudiantes de todas las Instituciones de Educación Superior colombianas.

Atentamente,



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del ... de ... del año ... se radicó en este Despacho el Proyecto de ley ..., con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 175 de 2017 Senado, *mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta laboral a estudiantes de instituciones de educación superior que vayan a iniciar o se encuentren ejerciendo las prácticas laborales como requisito para obtener un título académico*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Daniel Alberto Cabrales, Iván Duque Márquez, Fernando Nicolás Araújo*

Rumié, Paloma Valencia Laserna. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el servicio de transporte terrestre automotor mixto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es modificar las disposiciones sobre el servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto para que las personas de las zonas rurales tengan un transporte público adecuado a sus necesidades para su movilización y la de sus mercancías o productos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Zona de operación.** Región geográfica rural o semirural que requiere del servicio público de transporte terrestre o fluvial, para garantizar el desplazamiento de las personas y/o el intercambio comercial unidos entre sí por vías secundarias y terciarias carretables o navegable.

b) **Zona de condiciones especiales.** Zona de operación en donde no existe otros medios de transporte para la población o el existente es ilegal o informal. Esta ley entregaría herramientas que permite a los alcaldes definir zonas puntuales para poder formalizar el transporte y garantizar el derecho a la movilidad en determinadas zonas.

c) **Equipo.** El servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto que se reglamenta por la presente ley, solo se hará en vehículos homologados para el transporte de personas y/o bienes o con los

⁷⁷ OIT, Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil. 2015. P.

7. Tomado de:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_412025.pdf

vehículos asociados con la identidad cultural de las regiones (buses escalera, chivas, camionetas doble cabina, camperos, motocarros). Para tales efectos se entiende por:

1. Bus abierto, chiva o bus escalera: Vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.

2. Camioneta doble cabina: Vehículo automotor de cuatro puertas y platón, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos.

3. Campero: Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de tonelada.

4. Motocarro: vehículo automotor de chasis mono estructural, de tres (3) o cuatro (4) ruedas con estabilidad propia, con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas con capacidad hasta de tres (3) pasajeros y carga con capacidad útil hasta 770 kilogramos.

5. Chalupa: Es un tipo de embarcación pequeña de rescate, que puede ser propulsada a vela, a remo, o a motor. También se conocen como chalupas a las embarcaciones utilizadas principalmente en formaciones de agua dulce en México y Colombia

Artículo 3°. *Tiempo de uso de los vehículos de transporte mixto.* Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Las empresas de transporte terrestre automotor mixto deberán contar con un programa de reposición para el parque automotor vinculado, que deberá estar soportado en una proyección financiera, administrativa y contable, el cual deberá estar reflejado y sustentado en certificación suscrita por el representante legal.

Artículo 4°. *Desintegración obligatoria.* Los vehículos que a la entrada en vigencia de la presente ley no reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y las certificaciones establecidas por ellas, no podrán entrar en programas de transformación, ni tendrán prolongación de su vida útil, por lo que deberán ser retirados del servicio público y desintegrados físicamente de forma total, obligatoria e inmediata; pero podrán ser reemplazados por otros de la misma clase, que sí cumplan con las condiciones de seguridad y las normas, evento en el cual se deberán garantizar las equivalencias entre la clase de vehículo desintegrado y el vehículo que lo reemplazará.

Artículo 5°. *Cambio de servicio.* Los vehículos de servicio público de transporte automotor especial, clase campero o camioneta doble cabina, podrán cambiarse al servicio terrestre automotor

mixto, siempre y cuando el año modelo no sea superior a cinco años, que se contarán a partir de la fecha del registro inicial del vehículo.

Parágrafo. Los cambios de servicio que en virtud del presente artículo se realicen, no darán lugar a la reposición vehicular y, por tanto, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial se le ajustará la capacidad transportadora, disminuyéndola en el número de unidades que optaron por el cambio de servicio.

En todo caso, el propietario del vehículo deberá notificar previamente su intención a la empresa de transporte especial y la misma tendrá 15 días para plantear una alternativa, que, de no satisfacer al propietario, permitirá a este continuar con su trámite.

Artículo 6°. *Asegurabilidad.* El Estado garantizará la expedición de las pólizas de seguros obligatorias para el servicio de transporte terrestre automotor mixto, en condiciones justas en materia de precio y cobertura, con el fin de garantizar la prestación del servicio a los usuarios.

Artículo 7°. *Cambio de rutas de transporte terrestre automotor mixto a transporte terrestre colectivo de pasajeros por carretera.* El Ministerio de Transporte autorizará que las empresas que cuentan con rutas autorizadas para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor mixto, migren su servicio al transporte colectivo de pasajeros por carretera por una única vez, con el fin de prestar un mejor servicio al usuario, justificando este cambio con base en las condiciones de las vías y operación en la ruta.

Artículo 8°. *Concertación con los sistemas integrados.* El Transporte Mixto en concertación con el Sistema Integrado de Transporte público, podrán operar en conjunto cuando estos últimos concurren en su área de influencia. Se considerará la posibilidad de realizar un solo transbordo con un mismo tiquete o pago único.

Artículo 9°. *Adecuación en terminales de transporte del servicio público rural.* Las autoridades dispondrán de espacios adecuados en las terminales para el servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, con el fin de facilitar la integración con el Sistema Integrado de Transporte Público o el Sistema Estratégico de Transporte Público que garantice los puntos de ascenso y descenso del usuario.

Parágrafo. El Ministerio, las Gobernaciones y las Alcaldías definirán las tarifas, formas de recaudo y distribución de los recursos que deben pagar las empresas debidamente habilitadas a las terminales de transporte.

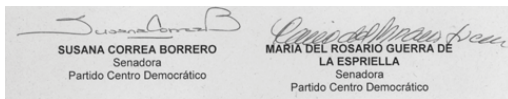
Artículo 10. *Seguridad Social.* Los conductores de vehículos que prestan servicio de Transporte Terrestre Automotor Mixto, vinculados mediante un contrato de trabajo que laboran por períodos inferiores a treinta (30) días, podrán cotizar a los sistemas de salud, pensión y riesgos laborales,

por el tiempo efectivamente laborado y no por un tiempo superior.

Parágrafo. Los conductores que trabajan en la modalidad de independientes y sus ingresos sean inferior a un (1) smmlv podrán acceder al programa BEPS.

Artículo 11. *Censo del transporte mixto.* El Ministerio de Transporte, en un plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, realizará un censo y elaborará un diagnóstico que contenga como mínimo el número de empresas de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción nacional, municipal, distrital y metropolitano, indicando el número de vehículo vinculados a ellas en cada jurisdicción, su edad promedio, capacidad mínima y máxima autorizada y las rutas o zonas de operación que sirven, con el fin de crear los insumos que permitan sentar las bases de una política pública para este servicio.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El objeto del presente proyecto de ley es regular la modalidad del Transporte Mixto que se presta en el país, tanto en las zonas urbanas, rurales y semirurales, el cual tiene unas características especiales que debido algunas veces a los cambios favorables en las características de las vías existentes, se hace necesario reglamentarlo para estar acorde con las necesidades de los usuarios de este transporte y permitiendo que algunas de las rutas asignadas migren al transporte colectivo de pasajeros atemperándonos a la realidad actual del transporte.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “una industria encaminada a garantizar la movilización de persona o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (fluvial, férreo, masivo, terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”.

Las disposiciones legales que regulan el transporte le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés

general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección a los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El mismo ordenamiento destaca que la seguridad del servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2º, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida y la integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto Nacional del Transporte, Ley 336 de 1996, dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicos o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Con la expedición del Decreto 2053 de 2003 y posteriormente el 087 de 2011, y recientemente el Decreto Único del Sector Transporte Decreto 1079 de 2015, se introdujeron reformas al marco institucional del sector transporte en busca de una mayor eficiencia. Se dispuso que el Ministerio de Transporte es la entidad encargada de la formulación y adopción de las políticas, planes y programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los diferentes modos de transporte.

El artículo 6º de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 276 de 1996, establece “... Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil...parágrafo 2º.- El Ministerio de Transporte definirá, reglamentará y fijará los requisitos para la transformación de los vehículos terrestres que vienen operando en el servicio público de pasajeros y/o mixto, de tal forma que se les prolongue su vida útil hasta por diez (10) años y por una sola vez, a partir de la fecha en que realicen la transformación...”

CONSIDERACIONES AL ESTUDIO DE INCOVIAS DE 2013

Conforme al Estudio contratado por el Ministerio de Transporte con la firma Icovias el año 2013 “Consultoría para el Diagnóstico Integral de la Prestación del Servicio Público

de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Mixto, Estudio de Demanda de Transporte de Pasajeros y Mixto, Actualización de la Base de Datos de la Oferta, Estructuración de la Base de Datos de la Demanda de Servicio y Estructuración y Presentación de Propuestas para la Actualización y Articulación del Marco Regulatorio de estas modalidades” se pueden tener en cuenta las siguientes premisas en esta motivación:

1. Para brindar apoyo al servicio de transporte denominado mixto deben estudiarse escenarios de verdadera descentralización y desconcentración, de manera que se brinde un apoyo a las regiones con presencia real y efectiva de instituciones tales como las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(pág. I-98).

2. A continuación se presenta el resumen de las características administrativas de las empresas de transporte por carretera, extraído del informe I V3, del Contrato 077 de 2008, realizado por la firma GGT y Escallón Morales y Asociados, como fuente de información secundaria, información que fue validada por la consultoría y cuyos resultados se presentan en el numeral 3 del componente técnico. *De las empresas de transporte mixto no se cuenta con información secundaria.* (pág. II-30).

3. Analizando la base específica de rutas suministrada por el Ministerio de Transporte, se encontró un total de 4.096 rutas, de las cuales el 69,7% corresponden a servicio exclusivo de transporte de pasajeros por carretera, el 28,6% a servicios tanto de mixto como de pasajeros por carretera y el 1,7% restante a servicio mixto exclusivamente (pág. II-36).

4. Como se puede apreciar, el mayor porcentaje de los accidentes se presentan en vehículos de transporte de pasajeros por carretera, con un 97% del total de los accidentes. *No se tienen registros de accidentes con muertos en el transporte mixto, de acuerdo a los datos suministrados en las bases del Ministerio de transporte, sin embargo se podría pensar que en caso de presentarse algún accidente en esta modalidad de servicio, es posible que no haya sido registrado.* (pág. II-42).

5. En el caso de las empresas de transporte mixto, la principal causa de los comparendos es debido a la infracción 494, que corresponde a “Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados”, seguida de la 474 “No suministrar la planilla de viaje ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien se delegue” y las número 495 y 490, que corresponden a permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho y, “Permitir la prestación del servicio excediendo la

capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la ficha de homologación”, respectivamente (pág. II-47).

6. Como conclusiones del esquema empresarial del Transporte Mixto se puede afirmar:

- El 58 % de las empresas son cooperativas, mientras que el 32 % son sociedades anónimas, y éstos son los dos tipos de asociación más comunes de las empresas en la modalidad.

- Las empresas de esta modalidad poseen un porcentaje importante de propiedad de flota, cercano al 23.4 %, que al considerar los vehículos pertenecientes a los socios como propiedad, este porcentaje llega al 52 %.

- El 58 % de las empresas tienen copada su capacidad transportadora en más de un 90 %. El 20 % de las empresas tiene menos de un 10 % de utilización su capacidad transportadora disponible.

- Las empresas generan 1.75 empleos en promedio por vehículo vinculado, siendo conductores 1,25 personas por vehículo. Del total del personal está contratado directamente por las empresas 1,0 personas por vehículo y de éstos se tiene 0,43 conductores por vehículo que son contratados directamente por las empresas.

- De lo anterior, y con base en una pregunta específica, las empresas contratan directamente a los conductores en un 35%.

- El recaudo está en mayor proporción a cargo de conductores y ayudantes de la flota.

- Son empresas líquidas en términos monetarios, con indicadores de liquidez mayores a 2.5, con niveles de endeudamiento aceptables, menores al 60 %.

- Su actividad le ha generado utilidades sobre el patrimonio, cerca del 10%, a pesar que se evidencia una baja de la rentabilidad importante en el año 2011.

- El mantenimiento preventivo de los vehículos lo realizan en un 32% directamente, mientras que el mantenimiento correctivo en un 17 %. Sin embargo el control mantenimiento ejercido por las empresas sobre la flota está por encima del 80 %. (pág. II-199).

7. Para el transporte mixto la metodología establecida para el cálculo de tarifas de la Resolución 4350 de 2008 presenta debilidades en:

- Cálculo en índices de eficiencia: Con respecto a la estimación de la demanda a emplear en el ejercicio de cálculo de costo por pasajero, la metodología emplea lo observado en la realidad, lo cual conlleva probablemente a costear ineficiencias causadas por sobreoferta formal o informal, lo que se convierte en un círculo vicioso: “a menor número de pasajeros por vehículo el precio del servicio se incrementa, lo que genera

incentivos a la sobreoferta”. En este orden de ideas, se recomienda basar el cálculo en un índice de eficiencia relacionado con: Capacidad efectiva del vehículo, porcentaje de ocupación óptimo, Índice de rotación de demanda, recorridos diarios y días hábiles equivalentes al mes.

- Efecto de las innovaciones tecnológicas: De acuerdo con el CID, el procedimiento que se sigue presenta falencias al no incluir criterios que permitan considerar el efecto que las innovaciones tecnológicas tienen en el costo al incrementarse el rendimiento de los vehículos y al costear, como en el caso del mantenimiento, gastos generados por el descuido de los agentes, como lo es el mantenimiento correctivo de los vehículos. En este sentido es necesario considerar las eficiencias tecnológicas logradas por la industria y asumir en el ejercicio de costeo el seguimiento de planes de mantenimiento adecuados.

- Conductores empleados: El supuesto de conductores por vehículo a emplear, debe ser consistente con la legislación laboral, dada la informalidad y condiciones de deterioro de las condiciones laborales que caracterizan al sector. La inclusión de costos formales de contratación debe ir acompañada por mecanismos que aseguren la formalidad de dicha contratación, de lo contrario la diferencia en costo entre la condición formal y la informal es capturada por los empresarios o dueños de vehículos, no lográndose el objetivo propuesto.

- Validez de la información utilizada: La mayoría de la información utilizada en el estudio de tarifas proviene de los operadores y proveedores del sector, que al ser los principales actores del servicio pueden entregar información tergiversada de acuerdo a sus intereses (asimetría de la información). Adicionalmente, el Ministerio de Transporte no dispone de elementos suficientes para validar esta información y así verificar que la tarifa está debidamente soportada. El CID señala en el estudio ya referenciado, que: “Es necesario hacer más transparente la información de costos de los diferentes agentes implicados en el modelo de costos. La información debe ser oportuna, verificable y pertinente para que sirva como herramienta para la toma de Estudio “Apoyo al AMCO en la realización del análisis y elaboración de los escenarios financieros y el modelo tarifario para el sistema de transporte mixto bajo el esquema de un nuevo operador de transporte de dicha modalidad” realizado por Leonardo Vásquez Samacá para el Área Metropolitana Centro Occidente. CID, “Diseño de un sistema tarifario para el servicio de transporte público colectivo urbano de pasajeros en Bogotá D. C.”, 2005 Transporte Intermunicipal Y Mixto Informe Final - V0 (pág. III-61).

8. En conclusión, las dificultades que enfrentan las Empresas de Transporte en las modalidades de pasajeros y mixto, ante el sector asegurador, por razones asociadas a los inconvenientes de carácter

operativo y de aseguramiento y particularmente por las dificultades para su pago, generan una grave afectación para las empresas, cuando ocurren las circunstancias de hecho que dan lugar a la necesidad de su cobro, si se tiene en cuenta que en todo caso debe cumplirse el fin último cual es el de garantizar la seguridad de los usuarios. (pág. IV-59).

9. En varias zonas del país en donde el servicio de transporte se presta a través de vehículos mixtos hacia zonas rurales, estos vehículos han sido desplazados por camionetas y motocicletas, dado que la mayoría de residentes de las fincas ubicadas en el eje cafetero, quienes eran los principales usuarios del servicio mixto, hoy día tienen vehículos particulares o motocicletas, por tanto no es rentable el servicio en campero, a pesar de ser símbolo nacional. El mototaxismo igualmente ha contribuido a la disminución de la demanda del transporte mixto. Esta también puede considerarse como una de las causas de la sobreoferta que hoy día existe en algunas regiones del país. (pág. V-6).

10. El transporte Mixto es una modalidad suelta, sin apoyo, es donde menos se realiza vínculo de contratación laboral; además consideran que no hay incentivos por parte del Gobierno, ni existe plan de reposición. (pág. V-7).

Se recomienda que la operación para el vehículo tipo campero cuente con legislación especial como el taxi, la del mixto requiere legislación muy especial desde el punto de vista laboral para mejorar la vinculación del conductor acorde con la realidad, reglamentando en este sentido la ley del plan de desarrollo nacional y de operación. (pág. V-11).

Luego de reconocer las distintas necesidades del sector transporte de pasajeros por carretera, en conjunto con los gremios representativos, las empresas de transporte, los propietarios y las comunidades en distintos departamentos, consideramos que el presente Proyecto de Ley puede solucionar algunos de los principales problemas que tienen en la actualidad las empresas que prestan este servicio, promover su desarrollo y consolidación creando mecanismos de modernización del parque automotor reales y ajustados a la capacidad económica de los propietarios de las mismas, regularizar la operación del transporte mixto,

garantizar la prestación al usuario por cuenta de una garantía estatal de asegurabilidad y generar los insumos para la elaboración de un censo que permita la identificación del servicio mixto municipal, con el fin de tener datos para crear una política pública sectorial.

TRANSPORTE RURAL

Eliminar la pobreza requiere la reducción del aislamiento y la exclusión social. Hay entonces una necesidad de proveer acceso a infraestructura y servicios a las masas rurales de tal manera

que ellas puedan construir su riqueza, reducir vulnerabilidad y desarrollar modos de vida sostenibles¹.

Si bien es claro que una de las formas de combatir la pobreza en las zonas rurales y semirurales es facilitar la movilidad a las zonas urbanas, es abrumador que en Colombia no hay un estudio o análisis detallado de ningún municipio de Colombia que muestren cifras reales de dicha situación en nuestro país.

La política pública más cercana a la movilidad rural es la de transporte mixto, el cual se presta mediante vehículos como bus abierto, bus escalera o chiva, campero o jeep, camioneta doble cabina, motocarros, pero esta implementación no ha resuelto de manera eficaz los problemas de estas poblaciones, ya que no se tiene un control de vehículos, rutas, pasajeros, carga ni frecuencias.

El presente proyecto de ley busca incluir las chalupas, ya que en muchas zonas es el único medio que permite a los campesinos desplazarse desde las veredas, con sus familias y sus productos hacia los centros de consumo, a un costo moderado y con seguridad. Sin embargo, hay muchas veredas y zonas rurales del país que no cuentan con ningún tipo de transporte para atender sus necesidades básicas.

Para reducir la pobreza se debe mejorar la movilidad y facilitar el acceso de las comunidades a servicios sociales y su participación en actividades políticas y económicas. Al respecto, las autoridades no han tomado las medidas necesarias y es por esto que las empresas del transporte público rural debidamente formado, están siendo desplazadas por el transporte informal en vehículos particulares y motocicletas. Estas últimas, según el Plan Nacional de Desarrollo, causantes del 44% de la accidentalidad en el país. Sin embargo, es entendible que la misma población perjudicada busca por sus medios las soluciones pertinentes para subsistir a su estado de pobreza, pues es una forma de ganar dinero para la manutención de sus familias.

La diferencia entre informalidad e ilegalidad, es que en la primera, son vehículos de transporte público que presta un servicio público distinto al que está autorizado; mientras que la segunda, es cualquier vehículo que no está autorizado para prestar un servicio de transporte público.²

El transporte en Colombia es aproximadamente el 13.49% de la canasta familiar³, por supuesto que el impacto es mayor cuando se trata de familias de

bajos ingresos y de zonas rurales que además en la mayoría de los casos no alcanzan a ganar un (1) salario mínimo por mes, y son quienes deben destinar mayor parte de sus ingresos para viajar e ir más lejos, y por tanto necesitan soluciones de movilidad adecuadas.⁴⁴

Según el informe técnico realizado por el profesor Ricardo Smith y Leonardo Gómez en 2014 las características más importantes de la movilidad en zonas rurales de Colombia, son:

Personas muy pobres que requieren el servicio.

Prácticamente todas las vías en las zonas rurales en regular o mal estado.

Red de carreteras deficiente: acceso inadecuado.

Poco o inexistente mantenimiento de las vías.

Baja demanda por movilidad en las veredas: población muy dispersa.

Bajas frecuencias en la prestación del servicio público.

Baja o ninguna capacidad de control por parte de las autoridades.

Poca presencia de la institucionalidad.

Existencia de transporte ilegal desde hace muchos años en muchas zonas rurales.

El transporte público rural en las zonas rurales y semirurales no sólo les brinda a sus habitantes un servicio económico de transporte y comercialización de sus productos, sino que representa la única manera de movilizarse por vías terciarias, la cual constituye la red vial más grande del país con 142.284 kilómetros⁵, representando el 69,46% de la red vial nacional. La red vial terciaria del país es prácticamente toda en afirmado y/o tierra y prácticamente en un 100% se encuentra en regular o mal estado⁶. La red vial terciaria es la red de carreteras que menos mantenimiento recibe en el país y que se encuentra en peor estado.

Generalmente esta red está compuesta por vías de regulares especificaciones, sin pavimentar (destapadas) y en alto grado de deterioro.

Según la Encuesta de Calidad de Vida 2015⁷, el 14,7% de las personas de las zonas rurales no se desplaza, el 60% de los viajes en las zonas rurales se hace caminando, el 2,8% en bicicleta, el 3,5% en bus urbano o en transporte de la empresa, el 11% en motocicleta, el 1% en automóvil particular y el 7% en otros medios (2,6% en caballo). Esto significa que el 80,1% de las personas en las zonas rurales se desplazan en modos no motorizados o no se desplazan. Esta situación está directamente

¹ Integrated Rural Accessibility Planning: Application in Rajasthan (India), Rural Accessibility Technical Paper (RAPT) Series número 12, Ashoke K. Sarkar, 2005.

² Smith Quintero, Ricardo. Gómez, Leonardo. Informe técnico "Movilidad en zonas rurales de Colombia". Ed. Taller de edición. Bogotá. 2015. Pág. 95

³ DANE, "Estructura de la Canasta Familiar Colombiana.

⁴ Smith Quintero, Ricardo. Gómez, Leonardo. Informe técnico "Movilidad en zonas rurales de Colombia". Ed. Taller de edición. Bogotá. 2015. Pág. 22

⁵ Ministerio de Transporte, Anuario Transporte en Cifras Estadísticas 2014

⁶ Ministerio de Transporte, Planes Viales Departamentales

⁷ DANE, Encuesta de Calidad de Vida 2015.

relacionada con la ausencia o baja oferta de movilidad que se presenta en las zonas rurales, con la gran mayoría de las veredas sin ninguna oferta de servicio público o con ofertas esporádicas de una o dos veces por semana, especialmente en los fines de semana.

CONTEXTO DEL TRANSPORTE MIXTO

El transporte mixto es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una ruta o zona de operación autorizada.

La prestación del servicio se puede realizar en los siguientes vehículos:

Bus abierto, chiva o bus escalera: vehículo automotor destinado al transporte simultáneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.

Camioneta doble cabina: vehículo automotor de cuatro puertas, destinado al transporte simultáneo de personas y de carga de conformidad con la homologación y demás disposiciones para esta clase de vehículos.

Campero: vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos ($\frac{3}{4}$) de tonelada.

Motocarro: vehículo automotor de chasis mono estructural, de tres (3) o cuatro (4) ruedas con estabilidad propia, con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas con capacidad hasta de tres (3) pasajeros y carga con capacidad útil hasta 770 kilogramos.

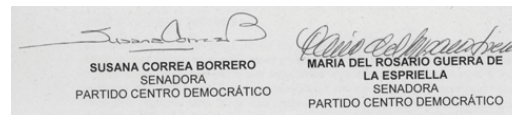
Chalupa: Es un tipo de embarcación pequeña de rescate, que puede ser propulsada a vela, a remo, o a motor. También se conocen como chalupas a las embarcaciones utilizadas principalmente en formaciones de agua dulce en México y Colombia.

Para el sector rural y semirural, así como para el turismo y los pequeños agricultores, el transporte mixto es de gran importancia, por ello nos permitimos presentar este proyecto que pretende ajustar la prestación del servicio a las condiciones actuales de las vías y a las necesidades de los usuarios de esta clase de transporte y que además contribuye a asegurar la seguridad vial en el país reglamentando la desintegración obligatoria de los vehículos que no reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos y a través de un programa de reposición, por otro lado el proyecto permite que vehículos que hoy operan en el servicio de Transporte Especial tengan la posibilidad de cambiarse al servicio de Transporte Automotor Mixto, dadas las condiciones en algunas regiones del país y sobre todo a la crisis petrolera que afecta a Colombia y al mundo.

Por otro lado este proyecto da la posibilidad de que hoy algunas rutas asignadas al transporte automotor mixto migren su servicio al transporte colectivo de pasajeros por carretera por una única vez.

Por último el proyecto faculta y ordena al Ministerio de Transporte para que dentro de un año realice un censo del sector que le permita a futuro implementar una política pública para este importante servicio.

Es claro entonces que en materia de transporte estamos dentro del marco del derecho de locomoción y que el mismo es fundamental y reglado. Al ser una materia reglada, de manera consecuente, corresponde a la ley desarrollar tal actividad, por lo que es el congreso el llamado a regular todo lo relacionado con esta actividad.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes noviembre del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 177, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorables Senadoras *Susana Correa Borrero* y *María del Rosario Guerra*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 177 de 2017 Senado, *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el servicio de transporte terrestre automotor mixto*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por las honorables Senadoras *Susana Correa Borrero* y *María del Rosario Guerra*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto

de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Folclórico y Cultural “El Frailejón de Oro” en el Municipio de Güicán de la Sierra Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Declarar patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Folclórico y Cultural “**El Frailejón de Oro**” en el Municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá, para brindar protección a sus diversas expresiones culturales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Estímulos.* Reconózcase a los creadores, organizadores, promotores y artistas, que participen y sobresalgan en el organización y puesta en escena de las tradiciones artísticas del Festival Folclórico “**El Frailejón de Oro**” en el municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá, los estímulos señalados conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 3°. *Del Ministerio de Cultura.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, deberá incluir al Festival Folclórico “**El Frailejón de Oro**”, celebrado en el municipio de Güicán Boyacá dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en el Banco de proyectos y a la vez que se expida el respectivo Plan Especial de salvaguarda (PES).

Artículo 4°. *De la promoción y financiamiento.* La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiamiento del Festival Folclórico “**El Frailejón de Oro**” en el municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá.

Artículo 5°. *Construcción Coliseo.* Autorícese al Gobierno nacional incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para el diseño y construcción de Coliseo apropiado para eventos de tipo cultural y deportivo.

Artículo 6°. *De la Escuela musical y de danzas.* Autorícese al Gobierno nacional incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para la dotación requerida de la escuela musical y dancística del municipio de Güicán de la Sierra departamento de Boyacá.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Autor,



LEON RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Senador de la República

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1981 y ante la necesidad de incentivar en el alumnado y comunidad en general, mantener y propender por nuestros arraigos culturales y artísticos, se propuso la creación del concurso artístico denominado “**El Frailejón de Oro**”, donde galardonan a los principales ejecutores, intérpretes y oradores en los géneros de música campesina, música Colombiana, danza folclórica y poesía inédita en nuestro país.

Durante los primeros años el concurso adquirió gran auge y acogida entre los artistas Boyacenses, contando con gran participación de grupos de danzas folclóricas, grupos musicales y oradores de los municipios de las provincias de Norte y Gutiérrez y García Rovira.

Desafortunadamente, la tranquilidad y el auge por el concurso alcanzados a su inicio se vieron interrumpidos abruptamente ante la presencia grupos al margen de la ley en la zona, que avocó casi a la desaparición de uno de los eventos hoy más insignes del folclor Colombiano; Pero pudo más la fuerza y voluntad de sus organizadores y comunidad en general, quienes decidieron seguir adelante ante la adversidad así fuese entre los moradores de Güicán de la Sierra y algunos directores de grupo folclórico, docentes e intrépidos jóvenes artistas, con el solo ánimo de mostrar sus actos culturales en busca del anhelado premio “**El frailejón de Oro**”.

Ya para el año 2001 y ante el asomo de una relativa tranquilidad en la zona, se aprovecha para retomar la actividad del evento cultural más antiguo en su género del país y ha venido creciendo en participación y calidad de los actos presentados en la competencia, con presencia de grandes artistas hoy de reconocimiento Nacional e Internacional.

En desarrollo del evento “**Frailejón de Oro**”, entre otros se destacan (Jorge Veloza y los Carrangueros de Ráquira, Terzeto vocal, hoja de Roble, Palos y Cuerdas, hermanos Torres de Malaga, Zabala y Barrera (de Duitama), hermanos Zambrano (de Guacamayas), Ingeniería

Carranguera de la Universidad Nacional y en **danza** los grupos Tundama, ballet folclórico de Paipa y El campeón mundial del folclor **Grupo Otrora**, el grupo de danzas de Soata y el Local grupo de danzas de la Profesora Teresa Ibáñez Cristancho todos de Gran reconocimiento Nacional e Internacional; como los mejores grupos que han desfilado por las tablas del coliseo en Güicán de la Sierra.

2. RESEÑA HISTORICA

La riqueza musical y danzarea Colombiana no puede desconocer que es el resultado de procesos que tardaron muchos años y en el cual participaron muchos grupos Culturales, los cuales al entrar en contacto con nuestras culturas indígenas dinamizaron tanto su propio lenguaje musical como el de los grupos aborígenes, dando lugar a un nuevo proceso más complejo sin que se pueda establecer si más o menos valioso, con respecto al que se llevaba a cabo en nuestras tierras.

Indudablemente fue el descubrimiento de América y la traída de esclavos el suceso que marco la historia musical de este continente. Lastimosamente de este proceso no se tiene indicios fieles sino desde épocas muy recientes en las que la Etnomusicología se ha venido preocupando por su investigación. Cada región toma lo que más le llama la atención de la música y el instrumental de los grupos con los que se veían involucrados. A partir de este obligado intercambio, las regiones en Colombia comienzan a formar su propia riqueza musical, danzarea e instrumental y se generan expresiones musicales en una forma que se podría denominar “híbrida”.

Es así como con el correr de los siglos en la parte nororiental de la región andina, en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Santander, surgen ritmos como la guabina y el torbellino, que alcanzan un alto grado de madurez interpretativa y de identificación social hasta el punto de ser considerados la música representativa de la región.

Siguiendo el curso normal de apropiación, se inicia a interpretar en la región la música escuchada en la radio pero con su inconfundible estilo boyacense y sin necesidad de cambiar de instrumentación, ya que la usada para la interpretación del torbellino; Tiple, requinto y guacharaca, se acomodaban perfectamente al nuevo estilo, haciendo como innovación necesaria solamente un uso más práctico de la guitarra para la ejecución de los bajos.

El nuevo Merengue boyacense retoma entonces la tímbrica de las voces guabineras y la ejecución idéntica de la guacharaca que acompaña el torbellino.

Con el nuevo merengue llegó a la región un “nuevo” instrumento; el requinto de guitarra (Poco conocido), el cual tuvo una gran aceptación y su utilización comenzó a desplazar un poco al requinto de tiple.

El siguiente paso fue el experimento de la elaboración poética y musical de sus propios merengues, aclimatando completamente este nuevo ritmo en la región Cundiboyacense.

Esta etapa comienza por plasmar el sentir campesino en sus canciones con su humor, su copla a veces picaresca, su amor por la naturaleza, su entorno familiar y sus problemas de campo. Este nuevo merengue fue llamado “merengue campesino”.

El mejor ejemplo de esta evolución cultural es Jorge Veloza que al ver la aceptación de sus canciones por parte del público, forma su grupo de músicos con el objetivo de hacer algo más que música protesta. Con un formato de conjunto de merengue boyacense (Guitarra y guacharaca, pero haciendo énfasis en la utilización un poco olvidada del requinto de tiple) hacen música involucrando además del merengue, la rumba criolla, desaparecida casi por completo. Le impregnan un estilo más vivaz, más ágil y alegre con un carácter para ser bailado, convencidos de que “la Música entra por los pies”.

Hoy existen en las provincias de Norte y Gutiérrez de Boyacá gran número de grupos Musicales en este género y de Música Colombiana que cada año se dan cita para disputarse “**El Frailejón de Oro**”.

Capítulo aparte merecen las grandes expresiones danzares en categorías Infantil y mayores, donde las distintas escuelas se preocupan por tener en escena torbellinos, guabinas, bambucos, rajaleñas, joropos, cumbias como expresiones artísticas de nuestro país y se viene incentivando en los niños y jóvenes el gusto por la oratoria, expresiones estas que hacen presencia, en nutrida participación de artistas de distintas zonas del país, contando con el apoyo de administraciones locales y particulares que cada vez se vinculan más activamente al evento que se adelanta en el Municipio de Güicán de la Sierra en el departamento de Boyacá.

3. JUSTIFICACIÓN

La cultura ha sido uno de los factores fundamentales para el desarrollo de la identidad de los colombianos. Expresiones como el arte y especialmente la poesía, música y la danza han permitido que se preserven las costumbres como parte del patrimonio histórico y cultural de nuestros ancestros.

El “**Frailejón de Oro**”, es un festival que ha enriquecido el folclor colombiano, promoviendo el conocimiento y la importancia que tiene la tradición popular, expresada a través de las fiestas regionales del país, es uno de los pioneros y de los más significativos encuentros, que sobre nuestro folclor andino se realizan en toda la geografía colombiana y a donde acuden artistas de todas las regiones del país.

Este evento, se ha convertido en el trampolín para sinnúmero de grupos musicales y de danzas,

que hoy gozan de gran prestigio a nivel Nacional e Internacional, a la vez, de gran número de lugareños que han encontrado en el arte una alternativa de ingresos.

Conscientes y pensando en la necesidad de adelantar campañas en preservación y conservación de nuestra sierra nevada dentro del Parque Natural El Cocuy, al igual que de sus ecosistemas de páramos, humedales, cuencas hídricas y encontrando en las muestras culturales un medio de despertar en la sociedad la vocación de preservación, de estas fuentes de vida, se eligió el frailejón, como el gran galardón que año tras año, se disputan en franca lid grupos musicales, oradores y grupos de danzas, desde el año 1981.

Importante es manifestar que el evento se realiza cada año a finales del mes de noviembre y con el cual se abre la temporada alta de turismo en la provincia de Gutierrez dentro del Parque Nacional Natural de El Cocuy.

4. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en su **artículo 2º** establece “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Por su parte el **artículo 70** de la Carta Política consagra: “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad”.

En el **artículo 72** de la Constitución, se establece: “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Según la **Ley 397 de 1997**, modificada por la Ley 1185 de 2008 y dentro de los límites, parámetros y procedimientos allí establecidos, las entidades que integran el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tienen la responsabilidad de fomentar la salvaguardia, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial con el propósito de que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro. Para el efecto, las entidades estatales de conformidad con sus facultades legales, podrán destinar los recursos necesarios para este fin.

El Ministerio de Cultura, de conformidad con la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, en coordinación con sus entidades adscritas, entidades territoriales y las instancias del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, apoyará las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de estas manifestaciones, y los programas de fomento legalmente facultados.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) emitirá un documento Conpes en el que se tracen los lineamientos necesarios en materia de política, en particular en campos del Patrimonio Cultural Inmaterial asociados a conocimientos tradicionales, sitios de significación cultural y paisajes culturales, medicina tradicional y artesanía tradicional sin perjuicio de otros aspectos pertinentes a este patrimonio de interés estratégico para la Nación, y sin dilación de las acciones de coordinación interministerial que se requieran desde la vigencia de la Ley 1185 de 2008”.

El Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo de conjunto de activos sociales, de carácter cultural, que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia.

Comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Comprende además los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

La **Ley 706 de 2001**, por medio de la cual se declaran patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se Ordenan unas obras, haciendo parte integral de una iniciativa del legislativo por conservar y sostener las expresiones culturales regionales de nuestra Nación; de igual forma en el año 2003 mediante la **Ley 839** se declara patrimonio cultural de la nación el “Festival del Mono Núñez”, en el mismo género que el

Frailejón de Oro y que con ello se ha logrado el reconocimiento y gran desarrollo económico y cultural de municipios donde se adelantan los mencionados eventos.

5. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La Sentencia C-671/99 de la Corte Constitucional, expresó: *“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.*

Si en algún ámbito se siente el fenómeno de la mundialización de las sociedades es en la economía y la cultura, esta fuerza universal de la globalización coloca en riesgo la identidad cultural de los pueblos, por ello urge del estado incentivar y patrocinar eventos de este tipo.

La única posibilidad que tienen hoy los países de preservar su sentido de pertenencia cultural, es identificando sus propias expresiones culturales y adoptando a los nuevos tiempos políticas que conduzcan a su fortalecimiento y preservación.

Estas políticas deben enmarcar el carácter histórico de las expresiones culturales que rescatan y arraigan las costumbres folclóricas de nuestro territorio, y que deben ser transmitidas como un proceso de construcción de sentido a través de acciones educativas y lúdicas expresadas

en festivales, carnavales, escuelas de iniciación artística en folclor entre otras.

Basamos nuestro proyecto en el ya existente blindaje dado a otros proyectos culturales a través de leyes, donde se protege el patrimonio cultural de nuestra Nación, para lo cual se requiere el amparo económico para este evento Nacional y que se ha encauzado desde sus orígenes por preservar y arraigar nuestra tradición musical andina es el Festival Folclórico “El Frailejón de Oro” Siendo este el espacio apropiado para diseñar desde el Legislativo una política de protección y desarrollo de nuestro patrimonio cultural.

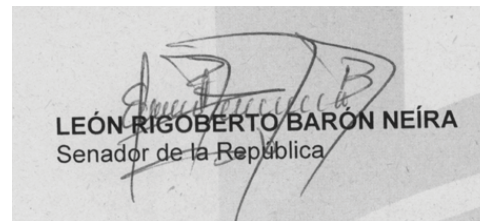
Cabe resaltar que en este festival a través de los años de su realización se han hecho permanentes cambios en su estructura, para adecuarlo en la mejor forma a los desarrollos de nuestra música, los gustos de público, a los deseos de los artistas, con resultados tan altamente satisfactorios que han logrado posicionarlo como un evento exitoso en el país a pesar de las limitaciones económicas.

Por las anteriores consideraciones, es preciso que en coordinación con las autoridades municipales, los docentes y las entidades sin ánimo de lucro que año tras año se integran en la organización y realización del festival “**Frailejón de Oro**”, el Estado defina a través del Ministerio de Cultura las apropiaciones respectivas en el presupuesto Nacional que garantice la realización de este evento, al igual que las obras necesarias para su realización.

6. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, honorables congresistas, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta honorable corporación el proyecto de ley “por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival Folclórico y cultural “**El Frailejón de Oro**”, en el municipio de Güicán de la Sierra y se dictan otras disposiciones.

Autor,



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 29 del mes noviembre del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 180, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *León Rigoberto Barón Neira*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 180 de 2017 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Folclórico y Cultural “El Frailejón de Oro” en el Municipio de Güicán de la Sierra Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Rigoberto Barón Neira*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 1137 - martes 5 de junio de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

Proyectos de ley

Proyecto de ley número 175 de 2017 Senado, por medio del cual se dictan normas de protección a la actividad artesanal sostenible, su promoción, fomento, desarrollo y la seguridad social integral del artesano y artesana creador, sabedor, gestor y productor en Colombia.	1
Proyecto de ley número 176 de 2017 Senado, mediante la cual se consagran medidas tendientes a promover la oferta laboral a estudiantes de instituciones de educación superior que vayan a iniciar o se encuentren ejerciendo las prácticas laborales como requisito para obtener un título académico.	17
Proyecto de ley número 177 de 2017 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre el servicio de transporte terrestre automotor mixto.	20
Proyecto de ley número 180 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Folclórico y Cultural “El Frailejón de Oro” en el Municipio de Güicán de la Sierra Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.	27

